

Date Printed: 02/11/2009

---

JTS Box Number: IFES\_47  
Tab Number: 20  
Document Title: GENERAL DE ELECCIONES ( CODIGO ELECTORAL)  
Document Date: 1996  
Document Country: PER  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00812



\* 3 5 A 3 5 A 5 1 - 5 2 F 1 - 4 1 D 5 - A 1 D 9 - 5 6 2 9 E E 0 7 2 5 2 2 \*



**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**PROYECTO DE LEY**

**GENERAL DE**

**ELECCIONES**

**( CODIGO ELECTORAL )**

**Lima, Mayo de 1996**

*F Clifton White Resource Center*  
**International Foundation for Election Systems**



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**PROYECTO DE LEY  
GENERAL DE  
ELECCIONES  
(CÓDIGO ELECTORAL)**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 178° de la Constitución Política del Perú, ha formulado el siguiente Proyecto de Ley General de Elecciones (Código Electoral).

En la preparación del presente documento se ha considerado, tanto el Proyecto de Ley N° 1063/95-CR de fecha 2 de marzo de 1996, presentado al Congreso de la República por la señora Congresista Martha Chávez Cossío de Ocampo, cuanto las experiencias de procesos electorales anteriores, que nos ha permitido conocer situaciones no contempladas por la legislación electoral vigente, así como la legislación electoral comparada.

Consideramos como aspectos esenciales del presente proyecto, los siguientes:

**Distrito Electoral Múltiple**

1. Proponemos conforme lo dispone la sétima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que las elecciones de Congresistas, se lleven a cabo en distrito electoral múltiple, teniendo en cuenta que el Distrito Electoral Único fue dispuesto sólo para las últimas elecciones.

Se mantiene el número de 120 congresistas de acuerdo a la Constitución.

Se establece, asimismo, como requisito para postular a Congresista, la residencia continua anterior a la elección de dos años como mínimo en el distrito electoral por el que se postula, a fin de propiciar una mayor representatividad de las Regiones.

**Elecciones Primarias y Financiamiento de las Organizaciones Políticas**

2. Teniendo en cuenta que las elecciones internas están dirigidas a conformar los órganos directivos de la respectiva organización; mientras que las elecciones primarias tienen como objetivo determinar los candidatos que la organización política presentará en las distintas elecciones, se regula su funcionamiento, haciendo posible a sus afiliados el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos partidarios y de elección popular, mediante sus propios estatutos; estableciéndose mecanismos respecto a la participación del Jurado Nacional de

Elecciones como órgano rector y máxima instancia en materia electoral. Por otro lado, se legisla sobre el financiamiento de las organizaciones políticas y del patrimonio con que cuenten, contemplándose parámetros respecto al manejo económico de donaciones o contribuciones de personas jurídicas y naturales. Del mismo modo, se regulan las sanciones que puedan aplicarse a las organizaciones políticas que contravinieran las normas desarrolladas en este capítulo.

Un importante elemento que coadyuvó en el trabajo de elaboración del presente proyecto, lo constituye el Derecho Comparado, habiéndose tomado como fuente en los temas referentes a Elecciones Primarias y financiamiento, a la legislación electoral de Argentina, Chile, Colombia, Paraguay, Nicaragua, México, Costa Rica, Honduras, Guatemala, El Salvador, Venezuela, Ecuador, Brasil y Bolivia.

**Limitaciones en la campaña para la reelección presidencial**

3. En lo que respecta al ciudadano que ejerciendo la Presidencia de la República postule a la reelección, se busca impedir que utilice los recursos de propiedad del Estado para hacer proselitismo político, dicha medida es necesaria en virtud de garantizar la igualdad que debe existir en una misma contienda electoral. Estimamos también, que la inauguración de obras públicas por parte de los candidatos a elección popular sea considerada como propaganda política, estableciendo sanciones que el Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar en caso de incumplimiento.

**Segunda Vuelta Electoral**

4. En cuanto al cómputo nacional y la proclamación de Presidente y Vicepresidentes de la República, se aprecia que, el artículo 360° del Proyecto presentado al Congreso por la señora Martha Chávez Cossío de Ocampo, pretende variar el contenido constitucional, eligiendo Presidente de la República al candidato más votado, siempre que haya obtenido una votación no inferior a la tercera parte del total de los votos válidos, y que si ninguno de ellos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones lo comunicará al Congreso. Con este proyecto se dejaría de lado la posibilidad de una segunda vuelta electoral consagrada en el artículo 111° de

la Constitución Política, entre los dos ciudadanos más votados, sin haber alcanzado la mitad más uno de los votos, que consideramos indispensable respetar.

#### Estabilidad Jurídica Electoral

5. Se establece que cualquier modificación a la legislación electoral vigente, deberá contar con la opinión técnica y previa del Jurado Nacional de Elecciones; si se tiene en cuenta que, como Organismo especializado está en condiciones de aportar sugerencias que puedan servir para visualizar los problemas que pudieran derivarse al momento de su aplicación.

De igual forma, se impide variar la mencionada legislación con posterioridad a la convocatoria a un proceso electoral o referéndum

La propuesta anteriormente mencionada está orientada a asegurar la estabilidad jurídica electoral que debe primar en todo proceso electoral e impedir el cambio inoportuno de las reglas preestablecidas al momento de la convocatoria. Pues, las modificaciones que se han hecho a las Leyes sobre la materia, una vez iniciado el proceso, han creado confusión no sólo en las personas y entidades que intervienen en el mismo, sino también en el electorado, haciendo poner en duda la transparencia de su desarrollo.

#### Elecciones de Jueces de Paz no Letrados

6. Se incluye dentro de la ley, la normatividad correspondiente a las Elecciones de Jueces de Paz no Letrados. Habiéndose evaluado la posibilidad de llevar a cabo elecciones de conformidad con el artículo 152° de la Constitución Política del Perú, que dispone que la ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia, que para estos efectos son los Jueces de Paz no Letrados.

#### Difusión de encuestas

7. Advirtiendo que la difusión de encuestas y proyección de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones, puede influenciar subliminalmente en el electorado, resulta conveniente que se reduzca el plazo de publicación de quince días hasta sólo siete días antes de la fecha de las elecciones, de acuerdo con el Derecho Comparado que mayoritariamente se pronuncia en el sentido que se deja señalado.

#### Disminución del Número de Regidores

8. Se disminuye el número de Regidores de la siguiente manera: de 39 a 25 Regidores para Lima Metropolitana; de 19 a 15 para los Concejos de capitales de Departamento con más de 150 000 habitantes y de la Provincia Constitucional del Callao; de 14 a 13 Regidores para las demás capitales de Departamento y los Distritos de Lima que conforman el Área Metropolitana; de 9 a 7 Regidores las provincias y distritos cuya población sea de más de 25, 000 habitantes; y, las demás capitales de Provincias y Distritos, continúan con 5 Regidores. Estas variaciones han sido hechas a fin de que se logre mayor dinamismo y efectividad en el seno de los Concejos Municipales.

#### Elecciones de Presidentes de los Jurados Electorales Especiales

9. Se propone que la elección de los presidentes de los Jurados Electorales Especiales sea realizada por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo público, entre las listas de candidatos remitidas conjuntamente por la correspondiente Corte Superior y Fiscalía Superior, en razón de ser el Jurado Nacional de Elecciones la máxima instancia jurisdiccional.

#### Impedimentos de parentesco entre los Miembros de un Jurado Electoral Especial

10. Se establece que para todos los miembros del Jurado Electoral Especial, es impedimento para ejercer

el cargo, el vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, lo que constituye causal de tacha. En caso de producirse esta incompatibilidad prevalece el primer designado. Se incluye esta causal que no existe en la legislación vigente, en aras de la transparencia del proceso y para evitar posteriores acciones basadas en suspicacias que lesionen el normal desenvolvimiento del mismo.

#### Sorteo para la conformación de los Miembros de las Mesas de Sufragio.

11. Se ha considerado que la realización de los sorteos para la conformación de miembros de las mesas de sufragio deben estar a cargo de los Jurados Electorales Especiales contando para ello con la colaboración de los Registradores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en este sentido, se consagra como atribución de los Jurados Electorales Especiales la designación mediante sorteo de los miembros de mesa (titulares y suplentes) dentro de su respectiva jurisdicción, por ser un acto de administración de justicia electoral, máxime si dichos órganos temporales son competentes para resolver las tachas que se formulen contra los miembros de mesa. De esta manera, se pretende dar celeridad en los procedimientos de tachas, en razón de que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se instalan con posterioridad a los Jurados Electorales Especiales, muchas veces con poca anticipación a la fecha del proceso electoral, y no son un cuerpo colegiado, sino que funcionan bajo la gestión de un jefe designado para tal fin.

#### Funcionarios no autorizados para impugnar Actas Electorales

12. De la experiencia recogida en el último proceso electoral, resulta necesario precisar que los funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales no tienen facultad de impugnar las actas electorales.

#### Recursos propios del Sistema Electoral

13. Sobre los Recursos Propios del Sistema Electoral, se estima conveniente aumentar el porcentaje de 15% a 40% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio, a favor del Jurado Nacional de Elecciones, en el entendimiento que dicho órgano electoral, quien administrando justicia, se encarga de dispensar a los omisos; disminuyéndose en este rubro, en el caso de Oficina Nacional de Procesos Electorales de 45% a 40%, y en el caso de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del 40% al 20%. De esta forma, se quiere hacer más equitativa y proporcional la distribución de los fondos electorales.

Los puntos expuestos constituyen únicamente las innovaciones importantes introducidas por el proyecto a la legislación vigente y a la propuesta de la Dra. Martha Chávez Cossío de Ocampo. La normativa que conserva nuestra tradición electoral que no ha sido objeto de modificaciones importantes no requiere sustentación en la presente exposición de motivos.

Lima, 21 de mayo de 1996

Dr. RICARDO NUGENT  
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

Dr. MANUEL CATAORA GONZALES  
Miembro Titular

Dr. ROMULO MUÑOZ ARCE  
Miembro Titular

Dr. GUILLERMO REY TERRY  
Miembro Titular

# PROYECTO DE LEY GENERAL DE ELECCIONES (CODIGO ELECTORAL)

## TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.**-El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo a sus atribuciones.

Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las demás entidades que conforman el Sistema Electoral.

**Artículo 2°.**- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En caso de duda sobre aplicación de la ley, ésta se interpretará a favor de la validez del voto.

**Artículo 3°.**-El término "elecciones" a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al Sistema Electoral, comprende en lo aplicable, a los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Precisase que el término "Organización Política" comprende a los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas Electorales; así como a los Movimientos y Frentes.

## TITULO II - DE LOS ORGANOS ELECTORALES

### CAPITULO 1.- Del Jurado Nacional de Elecciones

**Artículo 4°.**- El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público, encargado de administrar justicia en materia electoral; fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas y demás atribuciones a que se refiere la Constitución y las leyes.

El Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve conforme a Ley.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

**Artículo 5°.**- Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a su Ley Orgánica. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 6°.**- El cargo de Miembro del Jurado Nacional de Elecciones es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán durante el ejercicio de sus funciones, de los mismo honores, preeminencias y remuneraciones de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente, las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para éstos.

Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones del artículo 99° de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 7°.**- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

- 1) Resolver tachas contra las inscripciones de Organizaciones Políticas y Listas Independientes;
- 2) Resolver tachas contra los miembros de los Jurados Electorales Especiales;

3) Resolver tachas contra los candidatos o listas de candidatos;

4) Declarar la nulidad parcial o total de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares;

5) Proclamar los resultados;

6) Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas;

7) Efectuar el control de las listas de adherentes, entendiéndose por éste el diseño, impresión y expedición de los formatos, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la inscripción de las organizaciones políticas en el Registro de Organizaciones Políticas;

8) Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes;

9) Aprobar el presupuesto de los Jurados Electorales Especiales;

10) Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales sobre la presente Ley y las normas electorales vigentes;

11) Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Electorales Especiales;

12) Verificar a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el inciso 14) del presente artículo;

13) Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral;

14) Aprobar o desaprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso de que el Jurado Nacional de Elecciones, desaprobare el Padrón Electoral, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil elaborará el nuevo Padrón o subsanará las observaciones planteadas en el plazo de diez (10) días naturales bajo responsabilidad. El incumplimiento constituye falta grave;

15) Garantizar la inviolabilidad del Padrón Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, que constituye documento oficial;

16) Fiscalizar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en todos los actos de preparación y ejecución de los procesos electorales que llevará a efecto conforme a su Ley Orgánica y a esta Ley. Las resoluciones que expida el Jurado Nacional de Elecciones en materia de fiscalización son de carácter obligatorio, su incumplimiento constituye falta grave;

17) Garantizar el respeto de los derechos de las Organizaciones Políticas;

18) Supervigilar los sorteos para la conformación de las mesas de sufragio;

19) Garantizar que todas las Organizaciones Políticas y Listas Independientes estén incluidos en las cédulas, carteles y demás documentos electorales;

20) Fiscalizar la adecuada distribución de espacios en los medios de difusión del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

21) Garantizar el respeto a los derechos de los personeros;

22) Denunciar penalmente a los candidatos, autoridades, funcionarios y servidores públicos, funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y de los otros órganos del Sistema Electoral y a todo aquel que cometa delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes; y,

23) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley.

**Artículo 8°.**- Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones expida en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

**Artículo 9°.**- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia final y definitiva los recursos que se interpongan contra las Resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto éstas se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consulta popular.

**Artículo 10°.**- Los recursos referidos en el artículo anterior, se interpondrán dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos serán resueltos por el Jurado Nacional de Elecciones, previa citación a Audiencia en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

**Artículo 11°.**- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede

recurso alguno, acción de garantía, ni pueden ser revisables en sede judicial.

### CAPITULO 2.-

#### De la Oficina Nacional de Procesos Electorales

**Artículo 12°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización logística y ejecución de los procesos electorales y demás consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe brindar la información requerida por el Jurado Nacional de Elecciones, la renuencia al mandato constituye falta grave, la que será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.

**Artículo 13°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales, podrá delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones para efectos de fiscalización.

**Artículo 14°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales estarán ubicados de preferencia en un mismo local, el cual administrarán conjuntamente.

**Artículo 15°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las mismas que serán de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

**Artículo 16°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales a través de sus Oficinas Descentralizadas, garantizará, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado Electoral Especial, el acceso a la información documental de las actas, información digitada o capturada por otro medio y los reportes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas oficinas constituye falta grave y será comunicado por el personero afectado al Jurado Nacional de Elecciones.

### CAPITULO 3.-

#### Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

**Artículo 17°.-** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, ejerce sus atribuciones y funciones, con sujeción a la Constitución Política, la presente ley y su Ley Orgánica.

**Artículo 18°.-** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá proporcionar obligatoriamente al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información requerida por ésta para el mantenimiento de sus archivos relacionados con asuntos electorales. La renuencia del Jefe de dicha Oficina al mandato del Jurado Nacional de Elecciones constituye falta grave, la que será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.

### CAPITULO 4.-

#### De los Jurados Electorales Especiales

**Artículo 19°.-** Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal constituidos para cada proceso electoral, consulta popular o referéndum.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente ley.

**Artículo 20°.-** Los Jurados Electorales Especiales están integrados por cinco (5) miembros:

a) Un (1) miembro designado mediante sorteo público por el Jurado Nacional de Elecciones, a propuesta de un máximo de seis (6) candidatos hábiles efectuado conjuntamente por la Corte Superior y Fiscalía Superior, cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegidos entre Jueces Especializados o Vocales Superiores, Fiscales Provinciales o Superiores en actividad o cesantes, y a falta de éstos, abogados en ejercicio

que reúnan los requisitos para ser Fiscal Superior. En caso que no hubiesen propuestas, el Jurado Nacional de Elecciones designará al Presidente del Jurado Electoral Especial. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. En el mismo acto se deberá designar a un miembro suplente; y,

b) Cuatro (4) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de 25 ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La lista sobre la cual se realizará el sorteo será elaborada por una comisión integrada por tres (3) miembros del Ministerio Público.

En los casos donde no existan tres (3) Fiscales, la Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1) En los casos donde existan sólo dos Fiscales, la Comisión estará integrada por dichos Magistrados.

2) En las provincias donde exista un Fiscal, la Comisión estará integrada por dicho Magistrado y el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3) En las provincias donde no existan Fiscales, la Comisión estará integrada por un Juez Especializado o el Juez de Paz Letrado y el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

4) En las provincias donde sólo exista un Juez, la Comisión estará formada por dicho Magistrado y el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En las provincias donde no existan Jueces o Fiscales, la lista será elaborada por el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Los ciudadanos propuestos deberán reunir los siguientes requisitos: residir en la capital de la provincia, estar inscrito en el registro provincial y ser escogidos entre los ciudadanos de mayor grado de instrucción.

No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales Especiales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o cesantes de este último; los miembros de los Concejos Municipales; miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se hallen en servicio activo; y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores en general de los concejos municipales, empresas e instituciones públicas y organismos de desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependan de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales Especiales los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República a representaciones al Congreso, ni los que desempeñen puestos directivos en las organizaciones políticas y listas independientes o los hayan desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Asimismo, no podrán desempeñar el cargo de miembro de un Jurado Electoral Especial, los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afines en segundo grado.

Si como resultado del sorteo se produce la causal antes señalada, asumirá el cargo el miembro suplente de acuerdo al orden del sorteo y así sucesivamente.

Las listas de los ciudadanos propuestos serán publicadas por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de los avisos judiciales para las demás provincias, y a falta de éste mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de tres (3) días a partir de la publicación de las listas, y serán resueltas por la Comisión o el Registrador del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en su caso, en el término de tres (3) días. Sólo se admitirán tachas sustentadas con prueba instrumental.

El sorteo determinará la designación de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes.

**Artículo 21°.-** El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo que esté incurso en las causales previstas en el artículo anterior.

**Artículo 22°.-** El Vocal o Fiscal Superior en actividad que ocupe el cargo de Presidente de un Jurado Electoral

Especial, tiene derecho a licencia con goce de haber mientras desempeñe el cargo de Presidente. El Juez Especializado o Fiscal Provincial que ejerza dicho cargo, gozará de licencia y percibirá la remuneración correspondiente, sin pérdida de su tiempo de servicio, la remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En caso de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial, asumirá el cargo el miembro suplente.

**Artículo 23°.-** La remuneración de miembro de un Jurado Electoral Especial equivale a la del Presidente. En caso de muerte o impedimento de un miembro titular, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

**Artículo 24°.-** Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

- a. Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;
- b. Expedir las credenciales de los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que participen en un proceso electoral, referéndum u otras consultas populares;
- c. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
- d. Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
- e. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre Organizaciones Políticas y Listas Independientes y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
- f. Administrar justicia en materia electoral;
- g. Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
- h. Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de un proceso electoral;
- i. Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de un proceso electoral en su jurisdicción;
- j. Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
- k. Designar mediante sorteo público a los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio y resolver las tachas formuladas contra los referidos ciudadanos;
- l. Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
- m. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
- n. Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;
- o. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los expedientes de apelaciones e impugnaciones que se presenten, en el día, bajo responsabilidad;
- p. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;
- q. Administrar los fondos que se le asignen;
- r. Remitir al Jurado Nacional de Elecciones la documentación completa del proceso electoral de su respectiva circunscripción;
- s. Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
- t. Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, Organizaciones Políticas, Listas Independientes u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interpongan contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;
- u. Inscribir a los candidatos a Congresistas por la respectiva Región, en caso de Jurados Electorales Especiales sede de Región;
- v. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

**Artículo 25°.-** Los miembros de los Jurados Electorales Especiales seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

El Presidente del Jurado Electoral Especial, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no podrá ser mayor de diez (10) días, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales, bajo responsabilidad.

En caso de haber elecciones parciales, los miembros de los Jurados Electorales Especiales, serán los mismos que lo conformaron en las Elecciones Generales.

## CAPITULO 5.-

### De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

**Artículo 26°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

- a. Reportar información logística a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe;
- b. Ejecutar las acciones de logística necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción y administrar los Centros de Cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;
- c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragio;
- d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de votos;
- e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás disposiciones referidas a materia electoral;
- g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;
- h. Obtener los resultados de los procesos y remitirlos a los Jurados Electorales Especiales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- i. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- j. Administrar los fondos que se le asigne;
- k. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;
- l. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;
- m. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;
- n. Informar a los petitorios que le formule el Jurado Electoral Especial de su jurisdicción, bajo responsabilidad;
- o. Realizar el Cómputo Regional de Congresistas, asignar a cada lista de candidatos a Congreso de la respectiva Región el número de representaciones que le corresponde por aplicación del método de la Cifra Repartidora y comunicarlos al Jurado Electoral Especial sede de Región para que proceda a proclamar a los Congresistas elegidos y otorgarles sus correspondientes credenciales;
- p. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

## CAPITULO 6.-

### De las Mesas de Sufragio

**Artículo 27°.-** Tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales, referéndum y consultas populares; correspondiendo a sus miembros efectuar el escrutinio, cómputo y elaboración de las actas electorales.

**Artículo 28°.-** En cada distrito político de la República habrá y funcionarán tantas mesas de sufragio como libros de inscripción electoral le correspondan, debiendo tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectiva. Este número identificará la mesa.

**Artículo 29°.-** Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito político no llegasen a 200, habrá

siempre una mesa de sufragio, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

**Artículo 30°.** Cada mesa de sufragio, estará compuesta de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, sorteados en acto público, de una lista conformada por veinticinco (25) ciudadanos seleccionados entre los electores de mayor instrucción.

El proceso de selección y sorteo estará a cargo de los Jurados Electorales Especiales, en base a la información que le proporcione el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El proceso de selección de los miembros de las mesas de sufragio podrá realizarse mediante sistemas mecanizados.

Desempeñarán los cargos de presidente y secretario de cada mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo.

Para la selección se preferirá a los ciudadanos de mayor instrucción y no mayores de 70 años de la mesa correspondiente y los que aún no hayan realizado dicha labor.

**Artículo 31°.** El sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial correspondiente.

Del sorteo para cada mesa de sufragio se sentará un Acta.

**Artículo 32°.** No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los Candidatos y Personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes;
- b) Los funcionarios y empleados del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- c) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- d) Los miembros del Poder Judicial y el Ministerio Público;
- e) Los ciudadanos que integran los Comités Directivos de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones o en los Jurados Electorales Especiales;
- f) Los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre los miembros de una misma Mesa; y,
- g) Los Electores temporalmente ausentes de la República.

**Artículo 33°.** El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

Los ciudadanos podrán formular excusas por escrito ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación.

**Artículo 34°.** El sorteo de los miembros de las Mesas de Sufragio los efectuará el Jurado Electoral Especial correspondiente, hasta noventa (90) días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por los medios de comunicación adecuados y por carteles que se fijarán en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

**Artículo 35°.** Publicadas las listas de miembros de Mesa de Sufragio cualquier ciudadano o los personeros que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán formular las tachas que estimen pertinentes dentro de los seis (6) días a partir de la publicación.

La tacha que no esté acompañada con prueba instrumental, será rechazada de plano por los Jurados Electorales Especiales. Las tachas sustentadas deberán resolverse dentro del siguiente día de formulada. La resolución es inapelable y se notificará por aviso fijado en el local del Jurado Electoral Especial.

**Artículo 36°.** Resueltas las tachas o vencido el plazo en que ellas se hubieren formulado, los Jurados Electorales Especiales comunicarán el resultado a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, quienes publicarán las listas definitivas de los miembros de Mesas, señalando el nombre de los miembros titulares y suplentes.

Los ciudadanos sorteados tendrán diez (10) días, a partir de la publicación, para presentarse a recibir su credencial ante la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente.

**Artículo 37°.** Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres (3) miembros titulares y uno o más suplentes, se procederá a un nuevo sorteo en un plazo máximo de tres (3) días.

**Artículo 38°.** El Jurado Nacional de Elecciones, podrá determinar que las mesas de sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

**Artículo 39°.** La publicación de la nómina de los miembros de las Mesas de Sufragio de las Provincias de Lima y Callao, se hará por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano en forma gratuita. En las demás provincias, se publicará gratuitamente en un diario de la capital de la provincia, indicando el nombre completo y documento de identidad. Asimismo, la publicación podrá hacerse por carteles colocados en lugares públicos.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales publicará la relación de las Mesas de Sufragio debidamente numeradas, en forma conjunta con la nómina definitiva de los miembros de Mesa.

**Artículo 40°.** En caso de Elecciones Políticas Generales en Segunda Vuelta o Elecciones Municipales Parciales, los miembros de mesa serán los mismos que las conformaron en las Elecciones Políticas Generales en Primera Vuelta o en las Elecciones Municipales Generales, sin necesidad de un nuevo sorteo.

**Artículo 41°.** Los locales donde deban funcionar las Mesas de Sufragio serán designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales con conocimiento del correspondiente Jurado Electoral Especial, teniendo en cuenta el orden siguiente: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales con conocimiento del Jurado Electoral Especial, dispondrán en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

**Artículo 42°.** Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales harán conocer su ubicación, con una anticipación no menor de veinte (20) días naturales a la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de la provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hará por carteles que se fijarán en los edificios públicos, en los lugares más frecuentados. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales podrán disponer la publicación en otro diario de la localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indicarán, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

**Artículo 43°.** La ubicación de las Mesas de Sufragio, una vez publicada, no podrá alterarse, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

#### CAPITULO 7.-

#### *De las Coordinaciones entre el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante los Procesos Electorales.*

**Artículo 44°.** El Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberán mantener relaciones de coordinación y colaboración con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo a la normatividad electoral y en los plazos previstos.

Las sesiones de coordinación se efectúan a pedido del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones o de cualquiera de los Jefes de los Organos del Sistema Electoral. Son convocadas por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones. Las reuniones se llevarán cabo en sesión privada en el local del Jurado Nacional de Elecciones y

sus conclusiones se concretarán en un acta de coordinación que será publicada por Resolución del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 45°.-** A las Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, pueden ser invitados los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

### TITULO III - DEL REGIMEN ELECTORAL

#### CAPITULO 1.- Generalidades

**Artículo 46°.-** Las Elecciones Políticas Generales, Regionales, Municipales, de Referéndum, Consultas Populares o de los Jueces de Paz Letrados se regirán por las normas contenidas en la presente Ley.

**Artículo 47°.-** La presente ley regula los siguientes Procesos Electorales:

- a) Elecciones Políticas Generales:  
Comprende las elecciones para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, y a los representantes al Congreso por cada Región.
- b) Elecciones Regionales:  
Para elegir al Presidente de cada Región.
- c) Elecciones Municipales:  
Para elegir a los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales.
- d) Elecciones para elegir a los Jueces de Paz No Letrados:  
Elección popular de los Jueces de Paz No Letrados.
- e) Referéndum y otras consultas populares.  
Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Poder Legislativo, Ejecutivo o por iniciativa popular.

**Artículo 48°.-** Los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho (18) años residentes en el país y en el extranjero, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años, el voto es facultativo.

**Artículo 49°.-** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por Ley.

**Artículo 50°.-** El voto es personal, igual, libre y secreto. El único título para emitirlo es el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 51°.-** El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad; y,
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

**Artículo 52°.-** Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos.

**Artículo 53°.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos, individualmente o a través de organizaciones políticas de ámbito nacional o Listas Independientes a nivel de determinada circunscripción electoral.

**Artículo 54°.-** Las elecciones se efectuarán en base a las circunscripciones territoriales que el Jurado Nacional de Elecciones determine. Con este fin dicho órgano electoral constituirá los Jurados Electorales Especiales, determinando la competencia territorial y sedes de los mismos. La relación se publicará en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 55°.-** El Jurado Nacional de Elecciones de oficio o a pedido de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá modificar las circunscripciones electorales, por razones técnicas, a fin de agilizar las labores del proceso electoral. Cualquier modificación se efectuará hasta cuatro (4) meses antes de los comicios.

**Artículo 56°.-** Sólo los cambios de demarcación política producidos antes de los cuatro (4) meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral, serán tomados en cuenta para dicho proceso.

**Artículo 57°.-** Las contiendas de competencia entre los Organos que conforman el Sistema Electoral y otros

poderes del Estado, se resuelve con arreglo al inciso 3) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 58°.-** Ningún ciudadano, sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato.

En caso que un candidato figure en dos o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones se le considere sólo en la lista que señale expresamente hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación de las listas que llenen las formalidades de ley, quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.

**Artículo 59°.-** Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación que se agregará a la frase "Lista Independiente...".

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de organizaciones políticas o listas independientes ya inscritas, tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o atenten contra la moral y buenas costumbres.

**Artículo 60°.-** En las elecciones podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan a afiliados a organizaciones políticas inscritas siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de las organizaciones políticas a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

Los ciudadanos inscritos en una organización política pueden postular a cualquier cargo en organización política distinta o integrando una lista independiente, si han renunciado en forma escrita ante su organización política dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

Cerrada la inscripción los Jurados Electorales Especiales mandarán publicar por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos, tanto en la capital de provincia como en la del distrito correspondiente, por medio de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas serán entregadas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 61°.-** Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones. La inscripción de candidatos surtirá plenos efectos mientras no se resuelva la tacha.

**Artículo 62°.-** La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.

**Artículo 63°.-** Los ejemplares del Acta Electoral destinados al Jurado Nacional de Elecciones, a los Jurados Electorales Especiales y a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales serán entregadas por el presidente de la mesa de sufragio con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral y el personero que desee participar, recabándose recibo por duplicado, en el que constará la hora de recepción. El Acta se introducirá dentro de un sobre transparente destinado para este fin, en el cual se anotará claramente el número de mesa, indicando si en ésta se registraron impugnaciones.

#### CAPITULO 2.-

##### De las Elecciones Políticas Generales

**Artículo 64°.-** Las Elecciones Políticas Generales se realizan cada cinco (5) años, el segundo Domingo del mes de Abril del año en que deben renovarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

**Artículo 65°.-** En las Elecciones Políticas Generales para elegir Presidente y Vicepresidentes, el territorio de la República constituye distrito electoral único.

**Artículo 66°.-** El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos por un periodo de cinco (5) años mediante voto directo, secreto y obligatorio. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos, sin computar los votos nulos y en blanco.

**Artículo 67°.-** Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procederá a efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales dados a conocer por el Jurado Nacional de Elecciones, entre las dos fórmulas Presidenciales que obtuvieron la votación más alta.

**Artículo 68°.-** El Presidente y Vicepresidentes de la República electos asumirán sus cargos el 28 de Julio del año en que se efectúe la Elección, previo juramento ante el Congreso de la República.

**Artículo 69°.-** Las Elecciones Políticas Generales para elegir representantes al Congreso de la República se realizan conjuntamente con las elecciones Políticas Generales para elegir Presidente y Vicepresidentes

**Artículo 70°.-** En las Elecciones Políticas Generales para elegir Congresistas, el territorio de la República constituye distrito electoral múltiple, para lo cual cada Región constituye un distrito electoral.

**Artículo 71°.-** El número de Congresistas es de ciento veinte (120). Para su elección se aplicará el método de la «Cifra Repartidora», con doble voto preferencial opcional.

**Artículo 72°.-** En cada convocatoria a Elecciones Políticas Generales, el Jurado Nacional de Elecciones en base a los datos de la población proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, determinará el número de Congresistas por cada Región, teniendo en cuenta la cifra señalada en el artículo anterior.

**Artículo 73°.-** Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de Julio del año en que se efectúe la elección. Si el Congresista electo no juramenta en la fecha fijada, el Jurado Nacional de Elecciones proclamará al candidato suplente de su misma lista, salvo el caso de impedimento debidamente acreditado ante dicho Organismo Electoral.

### CAPITULO 3.-

#### De las Elecciones Regionales

**Artículo 74°.-** Las elecciones regionales para elegir Presidente de Región se realizan cada cinco (5) años, conjuntamente con las Elecciones Políticas Generales.

**Artículo 75°.-** En las elecciones Regionales para elegir Presidente de Región, cada Región constituye un distrito electoral.

### CAPITULO 4.-

#### De las Elecciones Municipales Generales

**Artículo 76°.-** Las Elecciones Municipales Generales para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales en toda la República, se realizan cada cinco (5) años alternándose con las Elecciones Políticas Generales; debiendo coincidir con la mitad del periodo presidencial y son convocadas para el segundo domingo del mes de Octubre del año en que finaliza el mandato de los Alcaldes y Regidores.

**Artículo 77°.-** Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación, descontando los votos nulos y blancos.

Para determinar el número de regidores se aplicará el método de la «Cifra Repartidora».

**Artículo 78°.-** Para elegir Alcalde y Regidores de un Concejo Municipal Provincial cada provincia constituye un distrito electoral.

Para elegir Alcalde y Regidores de un Concejo Municipal Distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.

**Artículo 79°.-** El elector que no pertenezca al distrito del Cercado, capital de la provincia, votará al mismo tiempo para elegir Alcalde y Regidores de un Concejo Provincial.

**Artículo 80°.-** El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y veinticinco (25) Regidores; los Concejos Municipales de las Capitales de Departamento que tengan más de ciento cincuenta mil (150,000) habitantes y de la Provincia Constitucional del Callao, estarán constituidos por un Alcalde y quince (15) Regidores; los de las demás Capitales de Departamento y los de los Distritos de Lima que conforman el «Área Metropolitana» estarán constituidos por un Alcalde y trece (13) Regidores; los de las provincias y distritos cuya población sea de más de veinticinco mil (25,000) habitantes estarán constituidos por un Alcalde y siete (7) Regidores; y, los Concejos de las demás provincias y distritos por un Alcalde y cinco (5) Regidores.

**Artículo 81°.-** El Jurado Nacional de Elecciones en base a los datos actualizados del último Censo Nacional de Población, determinará los Concejos Provinciales y Distritales que se encuentran comprendidos en los casos referidos en el artículo anterior.

**Artículo 82°.-** Los Alcaldes y Regidores asumirán sus cargos el primer día de enero del año siguiente al que se efectuaron las Elecciones.

### CAPITULO 5.-

#### De las Elecciones de Jueces de Paz No Letrados

**Artículo 83°.-** Los Jueces de Paz No Letrados son nombrados mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria y el procedimiento de la elección son regulados por esta ley.

**Artículo 84°.-** El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrado, sólo procederá en aquellos casos en que éstos provengan de elección popular.

### CAPITULO 6.-

#### Del Referéndum y las Consultas Populares

**Artículo 85°.-** Todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. El ejercicio de estos derechos se sujeta a lo dispuesto en los artículos 31° y 32° de la Constitución Política del Perú y en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

**Artículo 86°.-** Los referenda se realizan mediante voto directo, secreto y obligatorio.

**Artículo 87°.-** Los referenda pueden ser de cobertura Nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales, constituyendo cada una de éstas un Distrito Electoral.

**Artículo 88°.-** El elector votará marcando «APRUEBO» o «SI», si está de acuerdo con la consulta efectuada o por «DESAPRUEBO» o «NO» si está en desacuerdo.

### CAPITULO 7.-

#### Del Método de la Cifra Repartidora

**Artículo 89°.-** El método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

**Artículo 90°.-** En Elecciones Políticas Generales para elegir Representantes al Congreso de la República, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con los Jurados Electorales Especiales sede de Región, aplicarán el método de la Cifra Repartidora como sigue:

- a) Se determinará el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos;
- b) El total de votos obtenidos por cada lista, se dividirá, sucesivamente por 1,2,3, etc. según sea el número de Congresistas que corresponda elegir;
- c) Los cocientes obtenidos serán colocados en orden decreciente hasta tener un número de cocientes igual al de los Congresistas por elegir y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la «Cifra Repartidora»;
- d) El total de votos válidos de cada lista se dividirá entre la «Cifra Repartidora» para establecer el número de Congresistas que le corresponda a cada una de ellas.

**Artículo 91°.-** En caso que dos (2) o más candidatos al Congreso obtuvieran el mismo número de votos, el orden lo decide el Jurado Electoral Especial sede de la Región, mediante sorteo, en audiencia pública.

**Artículo 92°.-** El nuevo orden de los resultados se determinará por el número de votos obtenidos por cada candidato dentro de su lista, colocándolos en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas, obteniéndose, de esta manera, el orden definitivo de colocación de cada candidato en la lista que integró.

**Artículo 93°.-** El voto preferencial es opcional y el elector puede votar por uno (1) o por dos (2) de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero sí la preferencia.

La cantidad de votos preferenciales que cada candidato haya alcanzado, sólo se tomará en cuenta para establecer el nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación preferencial inferior a la de aquél.

**Artículo 94°.-** En las Elecciones Municipales Generales para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales se aplicará el método de la «Cifra Repartidora», a partir del candidato a primer regidor, siempre que alguna de las listas haya obtenido la mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtenga la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidores redondeando al entero inferior. Para asignar los cargos restantes de Regidores se aplicará el Método de la «Cifra Repartidora».

**Artículo 95°.** - El método de la Cifra Repartidora para elegir Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales provinciales y distritales, se aplica conforme al artículo 90° de la presente Ley.

#### TITULO IV. DE LA CONVOCATORIA

##### CAPITULO 1.- Generalidades

**Artículo 96°.** - El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones y termina quince (15) días después de la oficialización de los resultados por los Jurados Electorales Especiales o por el Jurado Nacional de Elecciones.

##### CAPITULO 2.- De la Convocatoria

**Artículo 97°.** - El Presidente de la República convoca a Elecciones Políticas Generales, Municipales Generales y Regionales con anticipación no menor de ocho (8) meses a la fecha en que deban efectuarse.

Si el Poder Ejecutivo no hiciera la convocatoria en el plazo previsto, lo hará el Presidente del Congreso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la Ley; en caso de no convocar este último lo hará el Jurado Nacional de Elecciones.

En la convocatoria a Elecciones Políticas Generales, se señalará la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, y dentro del plazo referido en el artículo 111° de la Constitución Política del Perú.

El Presidente de la República convocará a Elecciones Municipales Parciales y deberán realizarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la instalación de los Concejos Municipales elegidos en las elecciones municipales generales.

**Artículo 98°.** - El Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum o a consulta popular, la que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente.

**Artículo 99°.** - Toda convocatoria a elecciones deberá contener:

- a) Objeto de las Elecciones;
  - b) Fecha de las Elecciones y, de requerirse, fecha de la segunda vuelta o de las Elecciones Parciales;
  - c) Temas a consultar o cargos a elegir;
  - d) Circunscripciones electorales en que se realizarán;
- y,
- e) Asignación presupuestal.

##### CAPITULO 3.- De la Estabilidad Jurídica Electoral

**Artículo 100°.** - Cualquier modificación a la legislación electoral vigente, deberá contar con la opinión técnica y previa del Jurado Nacional de Elecciones. De igual forma queda prohibido variar la mencionada legislación con posterioridad a la convocatoria a Elecciones Políticas Generales, Regionales, Municipales, de Referéndum o Consulta Popular.

##### CAPITULO 4.- De la Convocatoria Extraordinaria

**Artículo 101°.** - El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha negado o censurado la confianza de dos (2) Consejos de Ministros. El decreto de disolución contendrá la convocatoria extraordinaria a elecciones para un nuevo Congreso.

**Artículo 102°.** - Las Elecciones se efectuarán dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse la legislación electoral preexistente.

#### TITULO V. DE LAS ELECCIONES INTERNAS Y DEL FINANCIAMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES

##### CAPITULO 1.- De las Elecciones Internas

**Artículo 103°.** - Las elecciones internas están dirigidas a conformar los órganos directivos de la respectiva organización política. Las elecciones primarias tienen como objetivo determinar los candidatos que la organización política presentará en las distintas elecciones.

**Artículo 104°.** - Tanto las elecciones internas como las primarias se regirán por los estatutos de la respectiva organización política y por esta ley.

**Artículo 105°.** - El funcionamiento de las organizaciones políticas, deberá ajustarse a principios democráticos. Todos los afiliados a una organización política tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a elegir y ser elegidos para los cargos partidarios y de elección popular, siempre que reúnan los requisitos requeridos.

**Artículo 106°.** - Los estatutos de una organización política, garantizarán adecuadamente los derechos de los afiliados a realizar campañas electorales a fin de obtener su postulación como candidato a cargos de elección popular y su elección a cargos directivos dentro de la organización.

**Artículo 107°.** - No podrán ser candidatos a cargos directivos:

- 1.- Los que no están afiliados a la organización política;
- 2.- Quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los estatutos de la organización política;
- 3.- Quienes, según los estatutos, no puedan ser reelectos;
- 4.- Los inhabilitados por sentencia judicial o por la ley; y,
- 5.- Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas del Estado.

**Artículo 108°.** - Las organizaciones políticas estarán obligadas a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Jurado Nacional de Elecciones y comunicar a dicho órgano las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.

Las elecciones internas de las organizaciones políticas se verificarán en base al registro de afiliados proporcionado al Jurado Nacional de Elecciones. Dicho registro será remitido dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación que da cuenta de la realización de las elecciones internas.

**Artículo 109°.** - El Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará el desarrollo de los procesos de elecciones internas y primarias de las organizaciones políticas.

**Artículo 110°.** - En las elecciones internas y primarias de las organizaciones políticas, las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones o personas designadas por el mismo, quienes recibirán una copia del acta del resultado electoral de cada mesa.

**Artículo 111°.** - El resultado de las elecciones internas y primarias de una organización política, serán comunicados al Jurado Nacional de Elecciones a fin que éste se pronuncie respecto de los mismos. Verificado el pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones, la respectiva organización política mandará publicar los resultados en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 112°.** - Las resoluciones que expida el Jurado Nacional de Elecciones desde la fecha de convocatoria a elecciones internas o primarias en una organización política, hasta el cómputo definitivo inclusive, deberán ser notificadas al día siguiente de expedidas. No se admitirán a trámite los recursos que no se encuentren debidamente fundamentados.

El pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones sobre el cómputo definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

**Artículo 113°.** - Será obligación de la organización política recabar de los candidatos la información relativa al financiamiento de las campañas a que den lugar las elecciones internas y primarias. En el caso de las elecciones internas, deberá ser remitida al Jurado Nacional de

Elecciones como parte integrante del informe sobre el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio. Tratándose de elecciones primarias, se deberá presentar junto con la cuenta de ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

### CAPITULO 2. Del Financiamiento

**Artículo 114°.** El patrimonio de una Organización Política o Lista Independiente se constituye por los bienes y recursos que autoricen sus estatutos siempre que no se obtengan contraviniendo la Constitución Política ni las leyes de la República.

**Artículo 115°.** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

1.- Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero las Organizaciones Políticas y Listas Independientes deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;

2.- Contribuciones o donaciones de entidades autónomas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos u organizaciones políticas o entidades extranjeras;

3.- Contribuciones o donaciones producto de actividades ilícitas y de empresas multinacionales; y,

4.- Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieran sido impuestas obligatoriamente o solicitadas por sus superiores jerárquicos o empleadores.

**Artículo 116°.** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes deberán:

1.- Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de fecha de los mismos y de los nombres o domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) años con toda la documentación correspondiente;

2.- Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio contable, presentar al Jurado Nacional de Elecciones el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos, certificado por un contador público colegiado o por los órganos de control de la Organización Política o Lista Independiente; y

3.- Dentro de los sesenta (60) días de concluido un proceso en que haya participado la Organización Política o Lista Independiente, presentará al Jurado Nacional de Elecciones cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Para los efectos de esta norma, las Organizaciones Políticas y Listas Independientes llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance.

**Artículo 117°.** Si el Jurado Nacional de Elecciones estimare necesario alguna aclaración respecto del estado anual de patrimonio y de la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio que debe presentar toda Organización Política o Lista Independiente, así como de la cuenta detallada de ingresos y egresos relacionados con campañas electorales, requerirá de la respectiva Organización Política o Lista Independiente las informaciones y los antecedentes del caso, la que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare el Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá observar las rendiciones de cuenta presentadas si no se ajustaren a las apotaciones de los libros o si contuviera errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Jurado Nacional de Elecciones ordenará publicar el balance en el Diario Oficial El Peruano, a costa de la Organización Política o Lista Independiente.

**Artículo 118°.** La Organización Política o Lista Independiente que contraviniera las normas que regulan sus fuentes de financiación será sancionada con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o cancelación de la Organización Política o Lista Independiente, según el caso.

Además, los integrantes del órgano directivo quedarán inhabilitados por el término de cuatro (4) años, para ocupar cargos directivos en una Organización Política o Lista Independiente, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.

**Artículo 119°.** Las Organizaciones Políticas o Listas Independientes que infrinjan lo dispuesto en el artículo 116° de la presente ley, serán sancionadas con multa que será fijada por el Jurado Nacional de Elecciones.

Sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda a la Organización Política o Lista Independiente, el Jurado Nacional de Elecciones podrá decretar la inhabilitación de los integrantes de su órgano directivo, por el término de cuatro (4) años, para ocupar cargos de dirección en una Organización Política o Lista Independiente.

Todo lo anterior se entiende, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el presente artículo, además de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de suspensión o cancelación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 242° de esta ley.

**Artículo 120°.** Los fondos de una Organización Política o Lista Independiente deberán depositarse en bancos reconocidos por el Estado, integrantes del Sistema Bancario a nombre de la respectiva Organización Política o Lista Independiente y a la orden de las autoridades que determinaren sus estatutos.

**Artículo 121°.** Los bienes inmuebles adquiridos con fondos de una Organización Política o Lista Independiente o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre de la respectiva Organización Política o Lista Independiente.

**Artículo 122°.** El Jurado Nacional de Elecciones publicará en el Diario Oficial El Peruano, en forma gratuita, la relación de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que no han cumplido con las disposiciones precedentes.

## TITULO VI. DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

### CAPITULO 1. De las inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas

**Artículo 123°.** Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones inscribir a las Organizaciones Políticas y a las Listas Independientes.

**Artículo 124°.** Las inscripciones de las Organizaciones Políticas ante el Jurado Nacional de Elecciones, continúan vigentes en caso que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República hayan alcanzado por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos en las Elecciones Políticas Generales anteriores.

Asimismo, las que hubieran participado en las últimas Elecciones Políticas Generales integrando Alianzas Electorales de Organizaciones Políticas que obtuvieron una votación tal, que dividida entre el número de integrantes, permita atribuir a cada una de ellas, individualmente, un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%).

**Artículo 125°.** El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a las Organizaciones Políticas que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Presentar una solicitud de inscripción indicando el nombre, domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo y el nombre de su personero titular y suplente ante el Jurado Nacional de Elecciones.

2.- Presentar una relación de adherentes en un número no menor al 3% del total nacional de electores, con la firma autógrafa de cada uno de ellos y la indicación del número de su Documento Nacional de Identidad.

3.- Presentar, por duplicado, sus estatutos e ideario o programa.

4.- Acreditar la instalación y funcionamiento de comités departamentales en por lo menos, la mitad de departamentos de la República.

5.- Presentar, por duplicado, diskettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.

- 6.- Presentar por duplicado su símbolo; y,  
7.- Solicitar su inscripción hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha señalada para las elecciones.

**Artículo 126°.**- Las Organizaciones Políticas que soliciten su inscripción, no podrán adoptar denominación ni símbolo igual, semejante, lesivo o alusivo a la de otra inscrita, ni nombres, imágenes, figuras o estigmas que correspondan a persona natural, jurídica o institución, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. Tampoco podrán utilizarse los símbolos de la patria.

Las Organizaciones Políticas al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionarán el símbolo o figura con que se identificarán durante el proceso electoral, los mismos que serán materia de aprobación por dicho órgano electoral.

**Artículo 127°.**- Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de una Organización Política, no podrán adherirse a otra.

La prioridad corresponde a quienes hubieren solicitado su inscripción en primer término.

**Artículo 128°.**- El Jurado Nacional de Elecciones solicitará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identidad correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso 2) del artículo 125° de la presente ley, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de su remisión.

**Artículo 129°.**- Las listas de firmas de adherentes deberán procesarse en el orden de recepción y de acuerdo al número que se les asigne, esto incluye las listas adicionales de así requerirlo. La primera entrega tiene que ser igual o mayor al número mínimo requerido de adherentes.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá suspender la verificación, en caso de que se alcance el mínimo requerido. Salvo que el recurrente solicite la verificación del total de firmas presentadas, en cuyo caso y previo pago de la tasa fijada por el Jurado Nacional de Elecciones, se ordenará la comprobación del total de firmas. Los montos recaudados constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 130°.**- Si como consecuencia de la comprobación referida en el artículo anterior, el número de las firmas válidas resultará inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pondrá tal deficiencia en conocimiento de la Organización Política que solicitó la inscripción, para su correspondiente subsanación, siempre que dicha subsanación no exceda de la fecha de cierre de inscripción de Organizaciones Políticas. De no efectuarse la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

**Artículo 131°.**- Cualquier deficiencia de la solicitud de inscripción referida a denominación o símbolo, podrá ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Si no se cumpliera con la subsanación, se considerará retirada la solicitud de la inscripción.

**Artículo 132°.**- Las Organizaciones Políticas inscritas en forma definitiva, pueden formar alianzas para fines electorales.

**Artículo 133°.**- Las Alianzas que para fines electorales forman entre sí las Organizaciones Políticas inscritas de acuerdo con las disposiciones de éste Capítulo, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de las Organizaciones Políticas que forman Alianzas.

**Artículo 134°.**- La Organización Política que integre una Alianza Electoral no podrá presentar, en el mismo Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta a la patrocinada por ésta.

**Artículo 135°.**- El Jurado Nacional de Elecciones publicará, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del Asiento de Inscripción Provisional de la Organización Política.

La publicación deberá efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de admitida la solicitud de inscripción.

**Artículo 136°.**- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito y en pleno ejercicio de sus derechos civiles ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá

presentar tachas a la inscripción provisional referida en el artículo anterior.

**Artículo 137°.**- La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que se devolverá a quien hubiere formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada. Los montos recaudados constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 138°.**- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substanciará la tacha dentro de los tres (3) días naturales de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero de la Organización Política cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

**Artículo 139°.**- Cumplidas las exigencias establecidas, el Jurado Nacional de Elecciones procederá inmediatamente a efectuar la inscripción definitiva, después de resueltas las tachas.

## CAPITULO 2.-

### De los Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República

**Artículo 140°.**- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República patrocinados por una Organización Política o Lista Independiente, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los candidatos a la vicepresidencia, se inscribirá al candidato a la presidencia, conjuntamente con el candidato a la vicepresidencia cuya inscripción no haya sido denegada.

**Artículo 141°.**- Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación falleciese el candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la primera Vicepresidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República.

Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la segunda Vicepresidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de primer Vicepresidente.

**Artículo 142°.**- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Ser mayor de treinticinco (35) años; y,
- c. Gozar del derecho de sufragio.

**Artículo 143°.**- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar una lista de candidatos a representantes al Congreso de la República.

Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar una lista de candidatos a representantes al Congreso de la República, siempre que sean patrocinadas por la misma Organización Política o Lista Independiente.

**Artículo 144°.**- Las Organizaciones Políticas, registradas en el Jurado Nacional de Elecciones, y listas independientes, sólo pueden inscribir una fórmula Presidencial, hasta ciento ochenta (180) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones publicará en el Diario Oficial El Peruano la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse ésta.

**Artículo 145°.**- Los candidatos de las fórmulas patrocinadas por listas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) del total nacional de electores con indicación del número de Documento Nacional de Identidad de cada adherente y su firma autógrafa; así como por duplicado diskettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.

**Artículo 146°.**- Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 144° de la presente Ley, cualquier ciudadano inscrito y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos de una fórmula Presidencial, fundada sólo en la infracción de los artículos 142° y 143° de esta Ley, las que serán resueltas por el

Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

**Artículo 147°.-** Aceptadas las inscripciones de las Fórmulas Presidenciales o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará la inscripción definitiva de las Fórmulas de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispondrá su publicación, en forma gratuita, en el Diario Oficial El Peruano.

### CAPITULO 3.-

#### De los Candidatos al Congreso de la República

**Artículo 148°.-** Para ser elegido representante al Congreso de la República se requiere:

- Ser peruano de nacimiento;
- Ser mayor de veinticinco (25) años;
- Gozar del derecho de sufragio; y,
- Tener dos años de residencia continua en el distrito electoral por el que se postula antes de la elección.

**Artículo 149°.-** No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales;
- Los Miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones ni el Defensor del Pueblo;
- El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad;

**Artículo 150°.-** Estarán impedidos, también, de ser candidatos a representantes del Congreso de la República, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá ser concedida noventa (90) días antes de la fecha de las elecciones.

**Artículo 151°.-** Para que proceda la inscripción ante el Jurado Electoral Especial sede de Región de una lista de Candidatos al Congreso, patrocinada por una Organización Política o Lista Independiente, se requiere:

- Solicitar la inscripción ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.
- Presentar relación de adherentes en un número no menor al 3% del total de electores de la circunscripción regional con la firma autógrafa de cada uno de ellos y el número de su Documento Nacional de Identidad. Los adherentes a candidatos a Congresistas deberán ser electores del correspondiente Distrito Electoral.
- Presentar por duplicado diskettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes; y,
- Presentar por duplicado el símbolo que lo identificará.

Los requisitos señalados en los incisos 2), 3) y 4) no serán exigidos a los candidatos al Congreso patrocinados por una Organización Política inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 152°.-** Las listas de candidatos al Congreso de la República, patrocinadas por una Organización Política o Lista Independiente, se identificarán en la cédula de sufragio con el símbolo que presentaron al momento de solicitar su inscripción.

**Artículo 153°.-** La solicitud de inscripción de una lista completa de candidatos al Congreso de la República, deberá indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud llevará la firma del personero de la Organización Política inscrita en el Registro de Organi-

zaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones o la del personero de la Lista Independiente inscrita ante el Jurado Electoral Especial Sede de la Región.

**Artículo 154°.-** En las elecciones en que se elijan Congresistas, los candidatos, ya sean presentados por una Organización Política o una Lista Independiente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de acuerdo al número de Congresistas que le corresponda a la Región.

Aquella lista que tenga un candidato que no figure en el padrón electoral o cuyo nombre figure más de una vez o no cumpla con los requisitos de ley, será considerada incompleta y por consiguiente no procederá su inscripción, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.

**Artículo 155°.-** Cualquier deficiencia en el expediente de presentación de candidatos a Congreso de la República podrá ser subsanada por la Organización Política o Lista Independiente que los patrocinen, mediante disposición del Jurado Electoral Especial sede de la región correspondiente dentro de los cinco (5) días de serles notificada la observación. El plazo máximo para subsanar el error es hasta ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.

**Artículo 156°.-** Los Jurados Electorales Especiales sedes de región dispondrán que los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil respectivo, verifiquen la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y, denegarán la inscripción de las listas de candidatos al Congreso si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzasen el número necesario podrán completarlas en el plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales antes de las elecciones.

**Artículo 157°.-** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes sólo podrán presentar una lista de Candidatos al Congreso de la República de acuerdo al número de Congresistas por cada Región.

**Artículo 158°.-** Ningún candidato podrá postular a Congresista por más de una Región.

**Artículo 159°.-** Los candidatos a Congresistas no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de Organizaciones Políticas o Listas Independientes.

**Artículo 160°.-** Los Jurados Electorales Especiales sede de región, al día siguiente de la inscripción de una lista de candidatos al Congreso, la publicará en el periódico de la capital sede de la región donde se publican los avisos judiciales, y donde no los hubiere, por carteles que se fijarán en lugares convenientes. Al mismo tiempo, comunicará al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido.

**Artículo 161°.-** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los artículos 148°, 149° y 150° de la presente ley, las que serán resueltas dentro de los tres (3) días hábiles. Las tachas serán presentadas ante el Jurado Electoral Especial Sede de Región, acompañadas de un comprobante de empoce del Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental y el recibo original del empoce correspondiente, serán rechazadas de plano.

**Artículo 162°.-** De la resolución del Jurado Electoral Especial sede de región, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de las tres (3) días siguientes a la publicación de la resolución.

El Jurado Electoral Especial sede de región concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá, al día siguiente, el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo resolverá dentro de los cinco (5) días de su recepción comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial sede de región que la publicará dentro de las veinticuatro (24) horas

siguientes por periódico y, a falta de éste, por carteles.

**Artículo 163°.** - Mientras no esté resuelta la tacha, la inscripción del candidato surtirá plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciere o renunciare algunos de sus miembros.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a algún candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no es peruano de nacimiento.

**Artículo 164°.** - Los Jurados Electorales Especiales sedes de región publicarán las listas de candidatos al Congreso que hubiesen quedado expeditas indicando si pertenecen a una Organización Política o Lista Independiente, comunicándolo, por el medio más rápido, al Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 165°.** - La inscripción de candidatos a Congresistas en el caso previsto por el artículo 134° de la Constitución Política del Estado, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

#### CAPITULO 4.-

##### De los Candidatos a Presidente de Región

**Artículo 166°.** - Los Presidentes de las Regiones son elegidos por sufragio directo y secreto por un periodo de cinco (5) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, pero irrenunciable.

**Artículo 167°.** - Para ser elegido Presidente de Región, se requiere reunir los mismos requisitos que para ser elegido Presidente de la República.

#### CAPITULO 5.-

##### De los Candidatos a Alcalde y Regidor

**Artículo 168°.** - Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

- Ser mayor de dieciocho (18) años;
- Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- Se: vecino de la capital de la provincia o del distrito, según por donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 35° del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las capitales de departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualquiera de los distritos del Area Metropolitana. Y,
- Ser ciudadano en ejercicio.

**Artículo 169°.** - Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, residentes por más de dos (2) años continuos previos a la elección están facultados a elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades fronterizas. Para ejercer el derecho acreditarán su identidad con el respectivo carné de extranjería, previa inscripción en el Registro Electoral Especial para extranjeros.

**Artículo 170°.** - No pueden postular como candidatos a Alcalde o Regidor en las Elecciones Municipales Generales, el Presidente y Vicepresidentes de la República, los Congresistas y los Presidentes de Región.

**Artículo 171°.** - No pueden ser candidatos a Alcalde o Regidor, salvo que renuncien ciento veinte (120) días antes de las elecciones:

- Los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;
  - Los Miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional de Garantías, del Consejo Nacional de la Magistratura y de las entidades que conforman el Sistema Electoral;
  - Los Presidentes de los Consejos de Coordinación Regional;
  - Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados, los Presidentes de las Corporaciones de Desarrollo y los Directores de las Empresas del Estado;
  - Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
- Están impedidos de ser candidatos, los trabajadores y

funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y Concejos Municipales si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá serles concedida noventa (90) días antes de la fecha de las elecciones.

Igualmente, están impedidos de ser candidatos, los servidores y funcionarios públicos que hayan sido destituidos como consecuencia de procesos disciplinarios en los últimos cinco (5) años, ni los que han sido objeto de condena por delito doloso en los últimos cinco (5) años.

**Artículo 172°.** - El plazo de inscripción de listas de candidatos a Alcaldes y Regidores patrocinados por una Organización Política o Lista Independiente vence noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. La solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Jurado Electoral Especial acompañando una lista completa, de acuerdo con el número de miembros incluidos Alcaldes y regidores que correspondan al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Las listas de candidatos deberán contener:

- Número correlativo, que indique su posición en la lista;
- Apellidos y nombres, tal como figuren en su Documento Nacional de Identidad; y,
- Número de Documento Nacional de Identidad.

**Artículo 173°.** - Las listas de candidatos que no sean patrocinadas por una Organización Política, deberán presentar para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes no menor al tres por ciento (3%) del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital por donde postule, según corresponda, debiendo efectuar la presentación de las listas de adherentes y duplicado de diskettes conteniendo los datos de la relación de sus adherentes, conjuntamente con la solicitud de inscripción, ante el Jurado Electoral Especial correspondiente.

**Artículo 174°.** - La solicitud de inscripción de una Lista Independiente deberá ser suscrita por todos los integrantes. Cuando la lista sea patrocinada por una Organización Política, deberá ser presentada por el Personero acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

Las listas de candidatos que llenen las formalidades indicadas, serán publicadas por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de la provincia o por carteles.

**Artículo 175°.** - Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación a la que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los artículos 168°, 169°, 170° y 171° de la presente Ley. Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales, excepto los del «Area Metropolitana», serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días y publicarán las Resoluciones correspondientes al día siguiente de ser expeditas y entregarán copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones.

La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a 0.25 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

**Artículo 176°.** - Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y de los Concejos Distritales del «Area Metropolitana de Lima», serán resueltas por los Jurados Electorales Especiales y de la resolución de éstos procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los términos señalados en el artículo 162° de la presente ley.

**Artículo 177°.** - La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará inválida la inscripción de la lista si falleciere o renunciare alguno de los miembros integrantes.

**Artículo 178°.** - Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial

remitirá a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, las listas de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

**Artículo 179°.** El Jurado Electoral Especial procederá a asignar un número a cada una de las listas independientes que hayan quedado expeditas.

La asignación de los «Números» a las Listas Independientes inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se hará por sorteo, en forma independiente y separada.

Los «Números» se irán asignando en orden correlativo.

Cuando una lista se presenta para el Concejo Provincial y para uno o más Concejos Distritales de la misma provincia, se les asigna el mismo número.

**Artículo 180°.** Una vez asignados los números a todas las listas independientes de candidatos, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel, contendrá las listas de candidatos que postulen para el Concejo Provincial con la indicación del nombre de la provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la Organización Política o Lista Independiente y del símbolo o número asignado a ésta. Este cartel será fijado en lugares visibles y sólo en la capital de la provincia.

El segundo cartel contendrá, además de la lista de candidatos que postulan para el Concejo Provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente Concejo Distrital con indicación del nombre del distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la Organización Política o Lista Independiente y del símbolo o número asignado a ésta. En los lugares visibles de cada distrito se colocarán únicamente los carteles que le correspondan.

**Artículo 181°.** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales cuidarán que los carteles a que se refiere el artículo anterior, tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente el día de la elección, en lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y especialmente dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los Miembros de las Mesas de Sufragio, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los Miembros de las Mesas de Sufragio.

Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia de los referidos carteles.

## TITULO VII. DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

**Artículo 182°.** Pueden ser sometidos a referéndum:

- La reforma total o parcial de la Constitución;
- La aprobación de normas con rango de ley;
- Las ordenanzas municipales; y
- Las materias relativas al proceso de descentralización.

**Artículo 183°.** No pueden ser objeto de consulta popular:

- Los temas relacionados a la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona;
- Las normas de carácter tributario o presupuestal;
- Los tratados internacionales en vigor.

## TITULO VIII. DE LOS PERSONEROS

### CAPITULO I. Generalidades

**Artículo 184°.** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes inscritas, podrán designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones y cuatro (4) ante cada Jurado Electoral Especial: Personero Titular, Personero Suplente y dos Personeros Técnicos. En las mesas de sufragio se acreditará un solo personero por cada Organización Política o Lista Inde-

pendiente. Los personeros podrán presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral ante el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. No habrá personeros de candidatos.

**Artículo 185°.** Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará con el Documento Nacional de Identidad. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

**Artículo 186°.** La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

- El personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo de la organización política o lista independiente, inscrita;
- El personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- Los personeros ante las Mesas de Sufragio, acreditados por el personero ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial; y,
- El personero ante el centro de votación, acreditado por el personero ante el Jurado Electoral Especial.

**Artículo 187°.** Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las Organizaciones Políticas o Listas Independientes participantes, uno de los cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular.

**Artículo 188°.** Los personeros designados por una Alianza Electoral excluyen a los que hubiese designado cualquier Organización Política integrante de la misma.

**Artículo 189°.** Todo recurso presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones por una Organización Política o Lista Independiente inscrita, sólo será interpuesto por el Personero Titular ante dicho Jurado.

**Artículo 190°.** Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por una Organización Política o Lista Independiente inscrita, sólo será interpuesto por el personero titular o suplente ante dicho Jurado. Trátándose de una Organización Política, también, puede interponer el personero titular ante el Jurado Nacional de Elecciones.

### CAPITULO 2.- Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones

**Artículo 191°.** El personero titular de una Organización Política o Lista Independiente, ante el Jurado Nacional de Elecciones, ejerce la representación Plena de las mismas. Los personeros de las Alianzas ejercen la representación de éstas hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

Los personeros designados por una Alianza Electoral, excluyen a los que hubiese designado cualquier Organización Política que la integre.

**Artículo 192°.** El personero titular de una Organización Política o de una Lista Independiente puede modificar, la conformación de la lista de candidatos a Alcaldes y Regidores, dentro de los plazos previstos para las inscripciones, en el caso de Elecciones Municipales.

**Artículo 193°.** El personero titular de una Organización Política ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado a presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones o en cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia del proceso electoral. Este acto debe estar debidamente sustentado.

**Artículo 194°.** El personero titular ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar recursos de naturaleza legal o técnica, autorizados por la Ley.

**Artículo 195°.** El personero suplente está facultado a realizar toda acción que compete al personero titular en ausencia de éste.

**Artículo 196°.** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes podrán nombrar, hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deberán acreditar un mínimo de cinco (05) años de experiencia en informática.

**Artículo 197°.** Cualquier recurso que los Personeros Técnicos formulen, deberán presentarlo conjuntamente con su personero titular.

**CAPITULO 3.-****Personeros ante el Jurado Electoral Especial**

**Artículo 198°.-** El personero titular ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar recursos impugnatorios ante éste y ante el Jurado Nacional de Elecciones, cuando no tenga acreditado personero nacional. El recurso que se presenta deberá estar debidamente fundamentado.

**Artículo 199°.-** El personero suplente está facultado para realizar toda acción que compete al personero titular en ausencia de éste.

**Artículo 200°.-** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes podrán nombrar, hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados a su circunscripción.

**Artículo 201°.-** Los personeros técnicos ante los Jurados Electorales Especiales, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Estar presentes en las pruebas y simulacros del Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.
- 2) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros realizados en la correspondiente Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
- 3) Solicitar información previa al acto electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, para verificar que los archivos se encuentren inicializados y actualizados en cuanto a los reportes de votos en cero, reportes de datos de candidatos y reportes de mesas de la jurisdicción.
- 4) Solicitar información durante el proceso de cómputo de resultados parciales o finales, previa coordinación con la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente. Esta información podrá ser entregada en reportes o diskettes; y
- 5) Ingresar, individualmente, al centro de cómputo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, antes y durante el proceso de cómputo. Para esto se deberán realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas a fin de asignar un responsable y las horas de ingreso. Los personeros no deberán interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo; en caso de hacerlo podrán ser desalojados del recinto.

No están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, a excepción de la persona designada como responsable de su ingreso.

**Artículo 202°.-** Todo recurso presentado por un personero técnico deberá ser suscrito por el Personero Titular o Suplente.

**CAPITULO 4.-****De los Personeros ante las Mesas de Sufragio**

**Artículo 203°.-** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes podrán nombrar un personero ante cada Mesa de Sufragio, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se hará ante el respectivo Jurado Electoral Especial.

**Artículo 204°.-** Los personeros de mesa podrán estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio, pudiendo denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y legalidad del proceso electoral.

**Artículo 205°.-** Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros los siguientes derechos:

- 1) Suscribir el acta de apertura;
- 2) Concurrir a la preparación del acondicionamiento de la cámara secreta;
- 3) Suscribir la cara externa de todas las cédulas de sufragio;
- 4) Cuidar que los electores lleguen a la mesa de sufragio sin que nadie los acompañe, salvo los casos que por excepción contempla la ley;
- 5) Cuidar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, excepto los casos que la ley lo permita y que no permanezcan más de un minuto en ella;
- 6) Presenciar el escrutinio;
- 7) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas si tuviesen alguna duda;
- 8) Impugnar cédulas de sufragio ante su mesa;

9) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio;

10) Suscribir el acta de sufragio;

11) Suscribir la lista de electores; y

12) Las demás señaladas por la ley.

**Artículo 206°.-** Es prohibido a los personeros acreditados ante las Mesas de Sufragio:

- 1) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral o el sentido de su voto;
- 2) Mantener conversación con los electores dentro del local donde se realiza la votación; y,
- 3) Las demás previstas en la ley.

Los infractores serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**Artículo 207°.-** Los miembros de la mesa de sufragio, por decisión de mayoría, harán retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 208°.-** Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, podrán ser reemplazados por otro personero de la misma Organización Política o Lista Independiente, previa coordinación del personero del centro de votación y presentación de sus credenciales.

**CAPITULO 5.-****De los Personeros en los Centros de Votación**

**Artículo 209°.-** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, podrán nombrar un personero por cada Centro de Votación, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realizará ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

**Artículo 210°.-** Los personeros de Centro de Votación deberán estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en el Centro de Votación siendo los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros de mesa.

**Artículo 211°.-** En caso de que la Organización Política o la Lista Independiente, no haya acreditado personero en la Mesa de Sufragio, el personero del Centro de Votación podrá solicitar, copia del acta electoral de cada Mesa de Sufragio correspondiente a su Centro de Votación.

**TITULO IX -****DEL MATERIAL ELECTORAL****CAPITULO 1.-****Generalidades**

**Artículo 212°.-** Producida una convocatoria, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá:

- a) Determinar las características de las cédulas de sufragio y demás material electoral a emplearse en el proceso;
- b) Disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio y demás material a emplearse en el proceso, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo a los plazos y distancias, así como las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector;
- c) Implementar mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad del material electoral y, en especial del Acta Electoral; y,
- d) Establecer los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos que fuera necesario.

**Artículo 213°.-** El material electoral corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y es de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley; su comercialización y uso queda totalmente prohibido, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

**Artículo 214°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, estará facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtenga son ingresos propios de los Organos conformantes del Sistema Electoral.

## CAPITULO 2. De las cédulas de sufragio

**Artículo 215°.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá a su cargo el diseño e impresión de la cédula de sufragio en un proceso electoral, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones para su aprobación.

El procedimiento de ubicación de símbolos, números u opciones estará a cargo de dicha oficina, la que deberá publicarse y presentarse ante los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes dentro de los dos (2) días calendario del cierre de las inscripciones de listas de candidatos. La ubicación de los símbolos, números u opciones se efectuará mediante sorteo público y en presencia de los personeros.

**Artículo 216°.** En las Elecciones Políticas Generales, la cédula constituirá una sola pieza con dos secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vicepresidentes, en la segunda para Congresistas. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionarán las Organizaciones Políticas o Listas Independientes que hayan inscrito candidatos y que, antes de la impresión de la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado Electoral Especial sede de región.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas, para los efectos de ser desglosadas al momento del escrutinio.

En las secciones de la Cédula de Sufragio correspondiente a Congresistas figurarán, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que correspondan en la lista respectiva a los candidatos a Congresistas de su preferencia.

**Artículo 217°.** En las Elecciones Municipales, las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de distrito que no sean las del cercado de la provincia tendrán dos secciones no desglosables; una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para sufragar por el Concejo Provincial.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras «Concejo Distrital» y la segunda llevará las palabras «Concejo Provincial».

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero con el símbolo de las Organizaciones Políticas. En la parte inferior de la cédula se colocarán los números que correspondan a las Listas Independientes.

Las cédulas de sufragio que se utilicen en la capital del distrito del cercado capital de la provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Concejo Provincial.

**Artículo 218°.** La cédula de votación tendrá las siguientes características en su diseño, contenido e impresión:

a) No será menor a las dimensiones siguientes: ancho 21.6 cm. y largo 35.6 cm.;

b) Los espacios se distribuirán homogéneamente entre las Organizaciones Políticas y Listas Independientes participantes de acuerdo a las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y en el caso de Listas Independientes, con el número que les corresponde dentro de cada grupo de símbolos o números. El espacio de cada uno deberá ser el mismo;

c) Los números que se impriman para identificar a los participantes en el proceso guardarán características similares en cuanto a su tamaño y forma;

d) Será impresa en español y en forma legible;

e) El nombre y símbolo de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes en su caso, serán exactamente igual al presentado por su representante y se consignará de acuerdo al orden alcanzado en los respectivos sorteos;

f) Incluirá la fotografía del candidato cuando así lo disponga el Jurado Nacional de Elecciones, mediante resolución, de lo cual deberá informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con la anticipación debida; y,

g) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color del papel, el peso y la calidad del mismo.

**Artículo 219°.** Los personeros acreditados podrán presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deberán estar debidamente sus-

tentadas y ser presentadas por escrito dentro de los cinco (5) días de efectuada la publicación referida en el artículo 215° de esta ley.

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá, en instancia definitiva e inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes de formulada ésta. El Jurado Nacional de Elecciones deberá comunicar su resolución a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 220°.** Resueltas las impugnaciones o reclamaciones, si éstas se hubieran formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publicará y divulgará el modelo definitivo, el mismo que no podrá sufrir modificación alguna.

**Artículo 221°.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales mandará a imprimir carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos u opciones de referéndum en cantidad adecuada.

Cada fórmula, lista u opción llevará, en forma visible, la figura, símbolo y colores que les haya sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos, y se fijarán en las oficinas y lugares públicos, desde quince (15) días antes de la fecha señalada para las elecciones.

**Artículo 222°.** Los mismos carteles serán fijados obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

Cualquier elector o personero podrá reclamar al Presidente de la Mesa de Sufragio, la omisión de colocación de dichos carteles.

## CAPITULO 3. Del Acta Electoral

**Artículo 223°.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispondrá la impresión del formulario de «Acta Electoral», teniendo en cuenta medidas de seguridad que impidan su falsificación, la misma que será remitida en número requerido a la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, conjuntamente con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás material electoral a utilizarse en las Mesas de Sufragio.

**Artículo 224°.** El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en la Mesa de Sufragio, desde el momento de su apertura hasta su cierre. Consta de dos (2) secciones: de apertura y de cierre.

**Artículo 225°.** En la sección de apertura del Acta Electoral se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la Mesa de Sufragio, debe registrarse la siguiente información:

a) El número de mesa, así como la provincia y distrito donde pertenece;

b) Los nombres y los números del Documento Nacional de Identidad de los miembros de la Mesa de Sufragio;

c) Los nombres y los números de Documento Nacional de Identidad de los personeros presentes, indicando la denominación de la Organización Política o Lista Independiente a que pertenece;

d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio;

e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos, con los debidos precintos de seguridad;

f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio;

g) Los incidentes u observaciones que se presenten;

h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

**Artículo 226°.** La sección de cierre consta de dos (2) partes: una relacionada con el sufragio y otra con el escrutinio. En la del sufragio se anotan los hechos ocurridos inmediatamente después de la votación y, en la del escrutinio los resultados obtenidos en la mesa de sufragio, anotándose también los incidentes u observaciones que se presentaron durante el escrutinio.

En ambos casos se registrará la siguiente información:

- a) El número de sufragantes, en letras y en número;
- b) El número de cédulas no utilizadas, en letras y en número;
- c) Los hechos ocurridos durante la votación;
- d) Las observaciones formuladas por los Miembros de la Mesa y por los Personeros;
- e). Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso;
- f) Número de votos nulos;
- g) Número de votos blancos;
- h) Hora en que empezó y culminó el escrutinio;
- i) Las reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones expedidas por los miembros de la Mesa de Sufragio; y
- j) Los nombres, números de Documento Nacional de Identidad y la firma de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

#### CAPITULO 4.-

##### De la Distribución del Material Electoral

**Artículo 227°.-** Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales enviará a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, tres (3) ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos y en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

**Artículo 228°.-** Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo a las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales enviarán a cada uno de los Registradores Distritales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

#### TITULO X.- DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

**Artículo 229°.-** La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes; aplicándose a los contraventores lo dispuesto en el Título XVIII De los Delitos, Sanciones y Procedimientos Judiciales y los comprendidos en esta Ley.

**Artículo 230°.-** Es prohibido a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

**Artículo 231°.-** Las Oficinas Públicas, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las Iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier Organización Política, Lista Independiente o tema a consultar, o para la instalación de juntas directivas o del funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

**Artículo 232°.-** Las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno podrán:

- a) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente;
- b) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho (8) de la mañana y las ocho (8) de la noche, correspondiendo a la autoridad, regular la intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes;
- c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior;
- d) Efectuar la propaganda de la Organización Política o Lista Independiente, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o

mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto, determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todas las Organizaciones Políticas y Listas Independientes;

e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente; y,

f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a una Organización Política, se entenderá concedida automáticamente a las demás.

**Artículo 233°.-** Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 234°.-** Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

**Artículo 235°.-** Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley. Identificado el responsable será sancionado con multa por la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 236°.-** Desde dos (2) días antes del señalado para las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro (24) horas antes se suspenderá toda clase de propaganda política.

**Artículo 237°.-** La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta siete (7) días antes de las elecciones.

En caso de incumplimiento se sancionará al infractor con una multa que fijará el Jurado Nacional de Elecciones tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral.

**Artículo 238°.-** Concluidos los comicios electorales, todas las Organizaciones Políticas y Listas Independientes en un lapso de sesenta (60) días procederán a retirar y borrar sus propagandas electorales; caso contrario se harán acreedores a una multa que establezcan las autoridades correspondientes.

**Artículo 239°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales adquirirá espacios en los medios de comunicación del Estado, a nivel nacional, los mismos que se pondrán a disposición de las Organizaciones Políticas o de las Listas Independientes, sin costo alguno, por un espacio diario de treinta (30) minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo 236° de esta ley.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las dieciséis (16.00) y veintitrés (23.00) horas. Las fechas y horas serán asignadas a las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, por sorteo, el cual se efectuará en la sede central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en presencia de los personeros.

**Artículo 240°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantizará, a los candidatos que lo solicitaran, la publicación de los planes de gobierno en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 241°.-** A partir de los noventa (90) días anteriores al día de las elecciones, el ciudadano que ejerza la Presidencia de la República y que, en virtud del artículo 112° de la Constitución Política del Perú, postule a la reelección, queda impedido de utilizar los medios de transporte y comunicación de propiedad del Estado para hacer proselitismo político; y sólo podrá hacerlo cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública.

Cuando por razones vinculadas al ejercicio de la función presidencial, el candidato a la reelección deba necesariamente utilizar los medios de transporte o comunicación de propiedad del Estado, se abstendrá de hacer proselitismo político, en cualquiera de sus formas.

**Artículo 242°.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción

de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, enviará una comunicación escrita y privada al infractor, especificando las características de la infracción, las circunstancias, y el día que se cometió;

b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, la comunicación será de carácter público; y,

c) Al producirse una tercera violación de la norma, el Jurado Nacional de Elecciones convocará, a pedido de un personero acreditado ante dicha institución, a una sesión pública, con citación del personero de la parte infractora y del personero denunciante con el objeto de determinar, después de oídas las exposiciones de los personeros o sin ellas, mediante resolución definitiva e irrevocable, la procedencia o no de la cancelación de la inscripción del candidato infractor y de su fórmula presidencial.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

**Artículo 243°.** Los medios de comunicación social de propiedad privada y pública informarán al Jurado Nacional de Elecciones sobre el costo a que asciende la publicidad que efectúen las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, facultándose a dicho Organismo Electoral a hacer de conocimiento público dicha información.

**Artículo 244°.** Dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de las elecciones, las Organizaciones Políticas y Listas Independientes, presentarán al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, los presupuestos para ser invertidos en la campaña electoral correspondiente, así como sus fuentes de financiamiento, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones para establecer la exacta situación del movimiento económico.

**Artículo 245°.** El Jurado Nacional de Elecciones, previa audiencia pública, con citación del personero de la parte infractora determinará la procedencia de la cancelación de inscripción de la Organización Política o Lista Independiente que haya presentado declaraciones incompletas o falsas o se niegue a ampliar o modificar estas declaraciones, procediendo a formalizar en su caso la denuncia correspondiente.

**Artículo 246°.** La inauguración de obras públicas por parte de los candidatos a cargos de elección popular, se considera propaganda política.

**Artículo 247°.** Los organismos del Estado, bajo responsabilidad de sus funcionarios, están prohibidos, a través de publicaciones oficiales, estaciones de televisión o imprenta, cuando éstos sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier organización política o lista independiente, excepto en el caso de referéndum.

**Artículo 248°.** Las limitaciones y sanciones señaladas en los artículos anteriores, alcanzan a los funcionarios públicos sin excepción que pretendan la elección o reelección en sus respectivos cargos.

## TITULO XI. DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

### CAPITULO I.- Del Padrón Electoral

**Artículo 249°.** El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en base al Archivo General de las personas inscritas, mantenido y actualizado por esa oficina. Se entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales una vez aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 250°.** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publicará listas del padrón inicial que serán colocadas en sus Oficinas Distritales en un lugar visible, desde ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones.

**Artículo 251°.** Los electores inscritos, que por cualquier caso no figuren en estas listas o estuvieren registrados con error, tendrán derecho a reclamar ante las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de su publicación, para lograr la rectificación correspondiente.

**Artículo 252°.** Cualquier ciudadano, Organización Política o Lista Independiente inscrita o que hubiese solicitado su inscripción, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos, en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral, debiendo presentar los medios de prueba pertinentes.

**Artículo 253°.** El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprobará su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al concluir este plazo, el Padrón Electoral quedará automática y definitivamente aprobado.

En caso de ser desaprobado parcial o totalmente dentro del plazo señalado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá elaborar un nuevo padrón para su aprobación por el Jurado Nacional de Elecciones, de no hacerlo, automáticamente, el padrón válido es el rectificado por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 254°.** El Padrón Electoral aprobado, será remitido a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brindará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la confección del material electoral.

**Artículo 255°.** En el Padrón se consignará los nombres y apellidos de los inscritos, el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno, el distrito, provincia, departamento y el número de Mesa de Sufragio.

**Artículo 256°.** Se agregará al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando, observándose rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminará, en forma permanente, las inscripciones que fuesen canceladas o las excluidas temporalmente.

**Artículo 257°.** Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil confeccionará las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio. Las Listas de Electores se formularán en tres (3) ejemplares y llevarán indicados, además del distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el número del Documento Nacional de Identidad, el número de Mesa de Sufragio, una columna con secciones que permitan contener la firma del elector y una última para la impresión digital del sufragante.

Todas las páginas de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, llevarán la indicación del año en que se realicen las elecciones, especificándose el motivo y tipo. Dos ejemplares de las listas de electores serán remitidas a las Mesas de Sufragio y otro ejemplar al Jurado Electoral Especial.

**Artículo 258°.** El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Director General de la Policía Nacional remitirán al Jurado Nacional de Elecciones, noventa (90) días antes de las Elecciones Políticas Generales, Municipales y Regionales, y cada vez que lo solicite dicho Organismo Electoral, las relaciones de su personal en servicio activo, bajo responsabilidad, a fin de que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proceda a su depuración en el padrón correspondiente.

### CAPITULO 2.-

#### Del cierre de inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

**Artículo 259°.** Las modificaciones al Padrón Electoral no podrán efectuarse desde ciento veinte (120) días antes y hasta treinta (30) días después de la fecha de votación.

En los casos de elecciones parciales, la prohibición referida en el párrafo anterior, regirá sólo en las circunscripciones donde se efectúen aquellas.

### CAPITULO 3.- De la Difusión del Proceso

**Artículo 260°.-** Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pondrá a disposición de los personeros titulares o suplentes, según sea el caso, y técnicos, la información de las Actas Electorales.

**Artículo 261°.-** El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará un compendio conteniendo la legislación electoral, a fin de remitirlos a los Jurados Electorales Especiales, a los demás órganos integrantes del Sistema Electoral, candidatos y personeros.

**Artículo 262°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley, en la forma que considere adecuada para uso de los miembros de las Mesas de Sufragio.

**Artículo 263°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales mandará imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles conteniendo la relación de candidatos serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

**Artículo 264°.-** Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descritos en el siguiente capítulo y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionan y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles.

### CAPITULO 4.- De los Locales de Votación

**Artículo 265°.-** El domingo anterior a la fecha de las elecciones, los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio, se constituirán a las diez (10.00) horas en el local al que se le haya asignado, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida instalación, así como para la ubicación de la cámara secreta y acordar las medidas convenientes para el mejor desempeño de sus obligaciones.

**Artículo 266°.-** En cada local de votación habrá un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 267°.-** El Coordinador Electoral tendrá como principales funciones:

- Orientar a los electores sobre la ubicación de las mesas de sufragio y el procedimiento de sufragio;
- Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas, de acuerdo a lo previsto por esta ley. Puede ser auxiliado por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
- Supervisar la distribución del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas;
- Orientar a los invidentes en el uso de la plantilla especial para votación, de contar con ésta;
- Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral con el personal designado para este fin, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de los sellos o etiquetas holográficas no utilizadas y frascos de tinta indeleble;
- Coordinar la recopilación de actas de acuerdo a los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Salvo las que correspondan al Jurado Nacional de Elecciones; y,
- Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los casos que sea necesario.

**Artículo 268°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizarán la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

### CAPITULO 5.- Del Simulacro de Cómputo Electoral y del Software Electoral

**Artículo 269°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales desarrollará y ejecutará un plan de simulacros previos al día de las elecciones.

**Artículo 270°.-** En el simulacro intervendrán las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con los miembros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales, debiendo contar con la asistencia de los personeros técnicos de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes participantes. Se realizará dos simulacros y se llevarán a cabo en los tres domingos anteriores a la fecha de las elecciones.

**Artículo 271°.-** Los simulacros se desarrollarán considerando las siguientes etapas:

- Preparación de Datos de Prueba;
- Ejecución del simulacro; y,
- Evaluación de resultados.

**Artículo 272°.-** Se utilizarán datos de prueba en base a:

- Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales;
- Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de las Organizaciones Políticas o Listas Independientes, si lo desearan, debiéndose coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos;
- Datos generados directamente en el computador por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
- Datos generados en diskettes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan, debiéndose coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba serán elaborados o generados, considerando principalmente aquellos casos que con relativa frecuencia acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores o que pudieran presentarse.

**Artículo 273°.-** Antes de cada simulacro se deberá realizar un cómputo manual de los datos de prueba que sirvan de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

**Artículo 274°.-** En la realización del simulacro se efectuarán las siguientes actividades generales:

- Ingreso de la información desde las actas de pruebas;
- Consolidación y procesamiento de la información;
- Emisión de todos los reportes que conforman el Cómputo Electoral;
- Control y Evaluación de procedimientos;
- Evaluación de Contingencias;
- Reportes de resultado final; y,
- Elaboración de informes de resultados.

**Artículo 275°.-** Los resultados que se obtengan del Cómputo Electoral, se deben comparar, con los obtenidos manualmente.

**Artículo 276°.-** Los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes tendrán acceso a los informes de los resultados en el Jurado Nacional de Elecciones o en los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

**Artículo 277°.-** En el segundo simulacro, se corregirán y realizarán, los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se presentaron en el primer simulacro.

**Artículo 278°.-** Los reclamos de los personeros técnicos, referidos a los simulacros, se interpondrán ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pudiendo recurrir en revisión ante el Jurado Nacional de Elecciones, cuya resolución será expedida en el término de veinticuatro horas de recepcionado el reclamo. En caso de no expedirse la resolución correspondiente, los simulacros quedarán aprobados.

**Artículo 279°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales remitirá el software electoral al Jurado Nacional de Elecciones para su aprobación, con el objeto de servir de base al correspondiente proceso de fiscalización, contemplado en el artículo 335° de esta ley.

En caso de ser desaprobado el software electoral parcial o totalmente, dentro del plazo de diez (10) días, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá elaborar un nuevo software electoral para su aprobación por el Jurado Nacional de Elecciones, de no hacerlo, el software válido que se aplicará para el cómputo es el rectificado por el Jurado Nacional de Elecciones

## TITULO XII - DEL SUFRAGIO

### CAPITULO 1.-

#### De la Instalación de las mesas de sufragio

**Artículo 280°.** - Los miembros de las Mesas de Sufragio se reunirán en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (7.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08:00) horas.

La instalación de la mesa de sufragio se hará constar en el Acta Electoral.

**Artículo 281°.** - Si a las ocho y treinta (8.30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por incomparecencia de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, serán reemplazados por dos (2) suplentes, asumiendo la Presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzara a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentre presente y que cumplan con los requisitos de ley.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede, o a falta de ésta, el Presidente de la mesa que le sigue en numeración, designará al personal que deberá constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (8.45) horas. Puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Dichas personas no podrán negarse al desempeño de ese cargo. La negación será sancionada con multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); que se hará constar en el acta electoral, la misma que deberá ser cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones; los montos que se recauden constituyen recursos propios de dicho órgano electoral.

**Artículo 282°.** - Los miembros titulares y suplentes que no asistieren o se negaren a integrar la Mesa de Sufragio, serán multados con la suma equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la que igualmente será cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones; los montos que se recauden constituyen recursos propios de dicho órgano electoral.

**Artículo 283°.** - Si por causas no previstas en el artículo 281° la mesa de sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuidará que aquella comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora de instalación no exceda de las doce (12.00) horas.

**Artículo 284°.** - Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado médico correspondiente, podrá el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su incomparecencia ante el Jurado Electoral Especial respectivo; para cuyo efecto, deberá presentar el certificado correspondiente hasta antes de los cinco (5) días naturales a la fecha de la elección.

**Artículo 285°.** - Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, remitirán al Jurado Nacional de Elecciones, la relación de ciudadanos que no se constituyeron a instalar las mesas de sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio.

**Artículo 286°.** - Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la mesa.

A continuación, abrirá el ánfora extrayendo los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás material electoral y sentará el Acta de Apertura en la sección correspondiente del Acta Electoral, dejando constancia de los nombres de los otros miembros de la mesa de sufragio, de los personeros que concurran, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Apertura y Cierre será firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los

personeros que deseen hacerlo, los que se identificarán con su Documento Nacional de Identidad.

**Artículo 287°.** - Firmada el Acta de Apertura, los miembros de la Mesa de Sufragio procederán a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijarán los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

**Artículo 288°.** - La cámara secreta será un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior, que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso que el local no sea aparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o una división adecuada que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

### CAPITULO 2.- De la Votación

**Artículo 289°.** - Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar en su cara externa, todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros de las Organizaciones Políticas y Listas Independientes que lo desearan. Doblará las cédulas de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y las extenderá antes de ser entregadas a los electores. A continuación el presidente de la mesa presentará su Documento Nacional de Identidad y recibirá su cédula de sufragio del secretario y se dirigirá a la cámara secreta a preparar y emitir su voto.

Acto seguido, el Presidente firmará en el ejemplar de la Lista de Electores que se encontrará en la Mesa al lado del número que le corresponda y estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista, introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las mesas de sufragio. El Secretario dejará constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa y de acuerdo a las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, sellando y firmando en adelante, las cédulas y dejando las constancias respectivas.

**Artículo 290°.** - Después que hayan votado todos los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Documento Nacional de Identidad para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

**Artículo 291°.** - Presentado el Documento Nacional de Identidad, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprobará la identidad del elector y le entregará una cédula para que emita su voto.

**Artículo 292°.** - El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

**Artículo 293°.** - El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en la misma, según corresponda. El aspa o la cruz podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre y cuando el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente depositará su cédula en el ánfora, firmará la Lista de Electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

**Artículo 294°.** - Los invidentes, serán acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporcionará una plantilla que le permita emitir su voto.

**Artículo 295°.** - El presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa.

**Artículo 296°.**- Antes de retirarse, el elector introducirá el dedo mayor en el frasco de tinta indeleble. El Jurado Nacional de Elecciones podrá exonerar de esta obligación a los votantes de las zonas de emergencia o cuando por razones de seguridad personal ello fuere aconsejable.

**Artículo 297°.**- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identidad, la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos (número de inscripción, número del libro de inscripción), coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presentare a votar no es la misma persona que figura en la lista de electores, el presidente de la Mesa de Sufragio comunicará a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención, dando cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 298°.**- Si se presentase un elector exhibiendo un Documento Nacional de Identidad con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, no se le recibirá el voto. El Documento Nacional de Identidad será retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo enviará al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

**Artículo 299°.**- Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la mesa de sufragio resolverán de inmediato la impugnación.

De la resolución de la mesa de sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral Especial de la circunscripción.

**Artículo 300°.**- Interpuesta la apelación, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa de Sufragio guardará la cédula junto con el Documento Nacional de Identidad que aquel hubiera presentado, en un sobre transparente especial en el que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hará en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por ...", seguido del nombre del personero impugnante e invitará a éste a firmarlo. Acto seguido colocará el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se dejará constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

**Artículo 301°.**- Si la impugnación fuese declarada infundada, la Mesa de Sufragio impondrá a quien la formuló una multa equivalente al 5% de la UIT, que será anotada en el Acta Electoral, para su posterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Artículo 302°.**- La votación no podrá interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se dejará constancia en el Acta Electoral. En éste caso el sufragio se reanuda sin influir en el resultado de la votación en la respectiva mesa.

**Artículo 303°.**- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de sufragio o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

En ningún momento, la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

**Artículo 304°.**- Si se clausurara la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio correspondiente dará constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identidad.

**Artículo 305°.**- La votación terminará a las quince (15.00) horas del mismo día, procediendo a cerrar el ingreso a los locales de votación, los presidentes de mesa sólo recibirán el voto de todos los electores que hubieren

ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso que hubiere sufragado la totalidad de electores que figuren en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora, dejándose constancia expresa en el Acta de Cierre.

El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

**Artículo 306°.**- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anotará en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a sufragar, la frase "No votó" y, después de firmar al pie de la última página de la lista de electores invitará a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sentará el Acta de Cierre en la que se hará constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

**Artículo 307°.**- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta Electoral, no podrá formularse reclamo alguno.

**Artículo 308°.**- El Acta de Cierre se sentará en la sección correspondiente del Acta Electoral, y será firmada por el Presidente y Miembros de Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

### CAPITULO 3. Del Escrutinio en mesa

**Artículo 309°.**- La Mesa de Sufragio procederá a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un sólo acto público ininterrumpido.

**Artículo 310°.**- Abierta el ánfora, el presidente de la Mesa de Sufragio constatará que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta Electoral.

Si las cédulas encontradas fueran en cantidad mayor que el de sufragantes indicado en el Acta Electoral, el Presidente separará, al azar, el número de cédulas igual al de las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si las cédulas encontradas en el ánfora fueran en cantidad menor que el de votantes indicado en el Acta Electoral, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

**Artículo 311°.**- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separarán los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por..." para remitirlos, sin escrutarse las cédulas que contienen, al Jurado Electoral Especial correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

**Artículo 312°.**- Cuando una cédula lleve en la parte externa el número del Documento Nacional de Identidad del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el presidente de la mesa antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes para el efecto del escrutinio.

**Artículo 313°.**- El Presidente de la Mesa de Sufragio abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido, en seguida, pasará la cédula a los otros dos (2) miembros de la Mesa, quienes a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo serán denunciados ante el Ministerio Público. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán denunciados ante el Ministerio Público.

**Artículo 314°.** Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar la cédula. De haber apelación ésta constará en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad; en este caso la cédula no será escrutada será colocada en un sobre transparente que se enviará al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación fuera declarada fundada, la cédula no será escrutada y se procederá en igual forma que el caso anterior.

**Artículo 315°.** Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

**Artículo 316°.** El escrutinio realizado en la Mesa de Sufragio es irrevisible.

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que refieren los artículos 299° y 314°, de esta ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

**Artículo 317°.** Los personeros podrán formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que serán resueltos de inmediato en la Mesa de Sufragio, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extenderá por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral y el otro se entregará a quien formuló la observación, sin perjuicio que se deje constancia de la misma en la sección correspondiente del Acta Electoral.

**Artículo 318°.** Son votos nulos:

1) Los que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una «cruz» o «aspas» o estos dos signos juntos.

2) Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada Lista.

3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de Organizaciones Políticas, Listas Independientes o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos.

4) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identidad, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la mesa o que no lleven la firma y sello del presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

6) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiere roto y faltare una parte de la misma.

7) Aquellos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúe la elección; y,

8) Los votos viciados donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

**Artículo 319°.** Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la cédula o sección de la misma en la que no aparezca la cruz o aspa sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista ni escrito el número correspondiente al doble voto preferencial, en las elecciones para Congresistas.

**Artículo 320°.** El número de los votos válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos nulos y blancos.

**Artículo 321°.** Concluido el escrutinio, se sentará en la sección correspondiente del Acta Electoral. El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copia del Acta de Electoral correspondiente a la sección de escrutinio.

**Artículo 322°.** El Acta de Electoral contendrá en su sección de escrutinio:

a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción a consultar, de acuerdo al tipo de elección;

b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

c) La constancia de la hora en que comenzó y terminó el escrutinio;

d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;

e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,

f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

**Artículo 323°.** Terminado el escrutinio, se fijará un cartel con el resultado obtenido en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta.

**Artículo 324°.** De los cuatro ejemplares del Acta Electoral se enviará:

a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;

b) Otro a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral;

c) Uno al Jurado Electoral Especial de la circunscripción correspondiente; y,

d) Otro será entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta electoral.

**Artículo 325°.** El ejemplar del Acta Electoral destinada al Jurado Nacional de Elecciones se introducirá en un sobre transparente específicamente destinado para ese fin y será remitido al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta fue impugnada o no. El Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales pueden recoger directamente de las mesas de sufragio las actas que les correspondan.

**Artículo 326°.** Los responsables del envío inmediato del ejemplar del Acta Electoral perteneciente al Jurado Nacional de Elecciones serán los funcionarios designados por este órgano electoral o los Jurados Electorales Especiales, en su caso.

**Artículo 327°.** El ejemplar del Acta Electoral destinada a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, será utilizada para realizar el cómputo del proceso electoral, siguiendo el procedimiento que para tal fin diseñará la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

El Acta se introducirá dentro de un sobre transparente destinado para este fin en el cual se anotará claramente el número de mesa indicando si en ésta se registraron impugnaciones.

**Artículo 328°.** Las cédulas no utilizadas, útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizadas, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, serán depositados dentro del ánfora empleada y serán remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que será definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

**Artículo 329°.** El ejemplar del Acta Electoral destinada a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales deberá permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectivos, siendo enviado posteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

**Artículo 330°.** El ejemplar del Acta Electoral dirigida al Jurado Electoral Especial se utilizará para resolver las impugnaciones.

El ejemplar del Acta Electoral destinada al Jurado Electoral Especial se introducirá en un sobre transparente específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta contiene alguna impugnación, en el interior de este sobre también se insertarán los sobres conteniendo los votos impugnados a que se refieren los artículos 311° y 314° de la presente ley, debiendo necesariamente constar lo que la mesa resolvió.

**Artículo 331°.** El ejemplar del Acta Electoral destinada a las Fuerzas Armadas se introducirá en un sobre transparente específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anotará el número de mesa y se indicará si dicha acta está impugnada o no.

El Jurado Electoral Especial podrá solicitar el ejemplar de las Fuerzas Armadas, en caso de que lo estime necesario y a falta de ésta la de los personeros.

**Artículo 332°.** Las cédulas escritas y no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa de

Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

#### CAPITULO 4.-

##### Del Acopio de Actas Electorales y Anforas

**Artículo 333°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de las actas electorales que le correspondan y ánforas, a fin de acelerar el cómputo de resultados en el Proceso Electoral.

**Artículo 334°.-** El procedimiento de acopio de las ánforas y demás material electoral se realizará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

#### TITULO XIII -

#### DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION

#### CAPITULO 1.-

##### Generalidades

**Artículo 335°.-** El Jurado Nacional de Elecciones queda facultado, en vía de fiscalización, a supervisar en forma permanente la ejecución del Cómputo Electoral, aplicado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y que fuera aprobado de conformidad con el artículo 279° de esta ley.

El Jurado Nacional de Elecciones mediante resolución dispondrá las correcciones que juzgue convenientes cuando detecte cualquier alteración en la ejecución del Cómputo Electoral por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

#### CAPITULO 2.-

##### Del Cómputo Descentralizado y de la Proclamación de Congresistas por Región

**Artículo 336°.-** Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente concluida la votación y con la frecuencia que sea necesaria, se reunirán en sesión pública, para resolver las impugnaciones interpuestas ante las Mesas de Sufragio. Se convocará a este acto a los personeros acreditados ante dicho Jurado siendo su asistencia facultativa.

**Artículo 337°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá hacer uso de la tecnología necesaria e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime conveniente.

**Artículo 338°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales iniciarán el proceso de cómputo, el mismo día a partir del término de la votación.

Las Actas Electorales que no hayan sido impugnadas, serán remitidas inmediatamente, bajo responsabilidad, al Centro de Procesamiento de Datos para ser ingresados a los equipos de cómputo, instalados para esos fines.

**Artículo 339°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deberán, previamente, realizar los siguientes actos:

- Comprobar, que las ánforas y sobres que reciben, corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
- Examinar el estado de las ánforas y sobres que le han sido remitidos, y comprobar si han sido violentadas;
- Separar y remitir a los Jurados Electorales Especiales las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese formulado impugnación, bajo responsabilidad;

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales no pueden impugnar actas electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denunciarán, ante el Ministerio Público, los hechos delictivos cometidos por los miembros de Mesa.

**Artículo 340°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comenzarán el cómputo de las Actas Electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos serán entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

**Artículo 341°.-** Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada y remitir copia al Jurado Electoral Especial respectivo, bajo responsabilidad.

**Artículo 342°.-** En el caso de que las Actas de una mesa no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y ante la falta de éste con el que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y en defecto de aquel con las copias que presenten los personeros, las que deberán ser solicitadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

**Artículo 343°.-** Los Jurados Electorales Especiales resolverán las apelaciones interpuestas a lo resuelto en las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución será motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto se agregará al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remitirá inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales para el procesamiento respectivo.

**Artículo 344°.-** El Jurado Electoral Especial se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres transparentes que tengan la anotación de "Impugnados por..." depositados en el ánfora, de conformidad con el artículo 311° de esta Ley. Para tal efecto, la hoja Ad-Hoc con la impresión digital del ciudadano cuyo voto se impugnó y su Documento Nacional de Identidad serán entregados a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquel.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identidad, con el dictámen pericial, serán remitidos al Ministerio Público para los efectos legales del caso.

**Artículo 345°.-** Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio así como las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales procederá al cómputo de estas actas.

**Artículo 346°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, procederán al cómputo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personeros en forma directa o a través de terminales de visualización.

**Artículo 347°.-** Para el cómputo del sufragio no se tomarán en cuenta los votos nulos y los votos en blanco.

**Artículo 348°.-** Para el cómputo de votos de las Actas Electorales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el Acta Electoral consigna el número de sufragantes, pero el total de los votos incluidos los votos nulos y en blanco es mayor que aquel, se considerará válida la votación, si dicho total de votos es menor o igual al total de electores hábiles inscritos en la mesa.

Si el número de sufragantes es mayor que el número de electores hábiles inscritos en la mesa, el Acta será declarada nula en la parte afectada por el vicio anteriormente mencionado; y,

b) Si el Acta no consigna el número de sufragantes se considerará como dicho número a la suma de los votos. En el supuesto de considerar dos tipos de elecciones y si hubiera diferencia en las sumas de los votos respectivos, se tomará el resultado mayor y si éste es superior al número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta.

**Artículo 349°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales remitirán el resultado del cómputo, así como el número de votos obtenidos en el Distrito Electoral al Jurado Electoral Especial. Copias de dicho cómputo serán remitidas al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales por el medio más rápido, bajo responsabilidad.

**Artículo 350°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales ubicadas en las Sede de Región; establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos al Congreso, en las regiones donde se eligiese dos o más representantes, procederán a determinar la Cifra Repartidora, con arreglo a esta ley, para asignar a cada lista el número de representaciones que le corresponde.

**Artículo 351°.-** Asignadas las representaciones al Congreso correspondientes a cada lista o determinado el número de votos que corresponda a los candidatos individuales en las regiones donde se eligió a un sólo representante, el Jurado Electoral Especial Sede de Región, resueltas las observaciones que se hubieran formulado,

proclamará congresistas a los candidatos que resultaron elegidos y les otorgará las correspondientes credenciales, en sesión pública, comunicando este hecho al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido.

**Artículo 352°.** Los Jurados Electorales Especiales sede de región, al día siguiente de la proclamación, levantarán por triplicado el Acta Oficial del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firmará por todos o por la mayoría de los miembros y por los candidatos y personeros que deseen hacerlo.

Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar será archivado por el Jurado Electoral Especial.

Un resumen del resultado del cómputo de cada circunscripción se publicará al día siguiente de efectuada ésta, en el diario de mayor circulación de la respectiva Capital y, donde no lo hubiere, por carteles.

Dicho documento deberán elaborarlo también, los Jurados Electorales Especiales que no son sede de región.

**Artículo 353°.** El Acta Oficial de cómputo elaborado por el Jurado Electoral Especial de cada circunscripción, deberá contener:

- El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción;
- La relación detallada de cada una de las "Actas Electorales" remitidas por las Mesas de Sufragio;
- Las resoluciones pronunciadas por el Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa, durante la votación y el escrutinio;
- El número de votos que en cada Mesa se hubiese declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
- El nombre de los candidatos y la denominación de las opciones que intervinieron en la elección, constituyendo en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada lista, fórmula u opción consultada;
- En las circunscripciones correspondientes, la determinación de la cifra repartidora, con arreglo a la presente ley, y la asignación de representaciones otorgadas a cada lista, en el caso de Elecciones de Congresistas;
- La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas por el Jurado Electoral Especial con relación al cómputo efectuado por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
- La relación de personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

**Artículo 354°.** Las credenciales de los candidatos que resultaron elegidos Congresistas por su respectivo distrito electoral, serán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial sede de región.

**Artículo 355°.** Quince (15) días antes de la instalación del Congreso, los congresistas que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias, bajo la Presidencia del congresista que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

### CAPITULO 3.-

#### Del Cómputo Nacional y de la proclamación de Presidente y Vicepresidentes

**Artículo 356°.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectuará las siguientes acciones:

- Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, u opciones, basándose en las actas oficiales de cómputo que le serán proporcionadas por los Jurados Electorales Especiales;
- Realizar el cómputo de los votos en el extranjero, basándose en las actas enviadas por las oficinas consulares de los diferentes países; y,
- Determinar, de acuerdo con el cómputo efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República u opciones;

**Artículo 357°.** Los recursos de nulidad se presentarán obligatoriamente ante los Jurados Electorales Especiales, los cuales lo remitirán bajo responsabilidad por

fax o por el medio más rápido al Jurado Nacional de Elecciones.

Dichos recursos serán resueltos previa citación a audiencia pública en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

**Artículo 358°.** Hecha la calificación de todas las actas de los cómputos, realizado el cómputo nacional del sufragio y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamará en sesión pública, Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido más de la mitad de los votos. Los votos nulos y en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.

**Artículo 359°.** De todo el proceso a que se contraen los artículos anteriores, el Jurado Nacional de Elecciones levantará por duplicado un "Acta General de resultados oficiales" del proceso que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta deberá contener:

- Relación detallada de la calificación de cada una de las actas de los cómputos remitidos por los Jurados Electorales Especiales y del cómputo nacional efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
- Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;
- La relación de las listas de candidatos a congresistas por cada región, el número de votos que obtuvo cada una de ellas, el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos de sus respectivas listas, el resultado de la aplicación de la cifra repartidora y la asignación del número de congresistas que corresponda a cada región;
- Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;
- Constancias de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
- Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República; y,
- Proclamación de los ciudadanos que hubiesen sido elegidos congresistas por cada región.

**Artículo 360°.** Un ejemplar del Acta General de resultados oficiales del proceso a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

**Artículo 361°.** El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales en sesión pública a los ciudadanos proclamados Presidente y Vicepresidentes de la República.

**Artículo 362°.** Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

### CAPITULO 4.-

#### De la proclamación de Alcaldes y Regidores

**Artículo 363°.** El presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclamará alcalde al candidato que ocupe el primer lugar de la lista que haya obtenido la más alta votación. Para la asignación de los cargos de regidores la "Cifra Repartidora" se aplicará a partir del número uno de los integrantes de todas las listas excluyéndose a los candidatos a alcalde, siempre que alguna de las listas obtenga mayoría absoluta de votos válidos.

En caso de no existir tal mayoría, se asignará a la lista que obtenga la mayoría relativa la mitad más uno de los cargos de regidores. La "Cifra Repartidora" se aplicará para asignar los cargos de regidores restantes a las otras listas participantes.

**Artículo 364°.** Finalizado cada cómputo distrital, la Oficina Nacional de Procesos Electorales aplicará la "Cifra Repartidora" obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital. En los distritos que hubiese funcionado una sola mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al acta electoral distrital correspondiente, determinará la "Cifra Repartidora" obteniendo los candidatos elegidos, los resultados serán entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procederá a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital, después que resuelva las impugnaciones presentadas.

**Artículo 365°.** El Jurado Electoral Especial elaborará el acta de cómputo distrital, que deberá contener:

1. Los números de las Mesas de Sufragio que han funcionado en el distrito;
2. Una síntesis de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
4. El número de votos que en cada Mesa hubiesen sido declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;
5. La enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzados por cada lista;
6. La determinación de la «cifra repartidora», y la asignación de asientos otorgados a cada lista;
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el propio Jurado Electoral Especial;
8. La relación de los candidatos y personeros que hubieren asistido a las sesiones; y,
9. La constancia del acto de proclamación de Alcalde y Regidores del Concejo Distrital que hubiesen resultado electos.

**Artículo 366°.** Una copia del Acta Oficial de Cómputo Distrital se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial y una tercera al Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 367°.** Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectuará el cómputo provincial en base a las Actas Electorales de las mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de Cómputo distritales.

**Artículo 368°.** Efectuado totalmente el cómputo provincial, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales determinará la "Cifra Repartidora" a fin de que el Jurado Electoral Especial proclame a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

**Artículo 369°.** El Jurado Electoral Especial elaborará el acta del cómputo provincial oficial que deberá contener:

- a. Los números de las mesas de sufragio que han funcionado en la provincia;
- b. Una síntesis de cada una de las Actas de Cómputo Distritales, y una síntesis de las Actas Electorales, remitidas por las Mesas de Sufragios que funcionaron en la Capital del distrito del Cercado;
- c. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación.
- d. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia;
- e. La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;

f. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista;

g. La constancia de observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

h. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones; y,

i. La constancia del acto de proclamación de Alcalde y Regidores del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos;

**Artículo 370°.** Una copia de esta Acta Oficial de Cómputo Provincial se remitirá al Concejo Provincial y otra al Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 371°.** Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extenderán en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial respectivo.

**Artículo 372°.** Los Alcaldes y Regidores Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto éste, hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en fecha señalada por el artículo 82° de esta Ley.

Los Alcaldes y Regidores contra los cuales se hubiese interpuesto recurso impugnativo o de nulidad se instalarán al día siguiente de expedirse la resolución del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 373°.** Los Alcaldes y Regidores Provinciales y Distritales elegidos en Elecciones Municipales Parciales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas Elecciones Municipales Generales, aun cuando no hubiesen funcionado el periodo de su mandato.

**Artículo 374°.** Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, éstos obligatoriamente, incorporarán al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el regidor que produjo la vacante.

**Artículo 375°.** En caso de vacancia, sólo en el supuesto de que no quedase ningún integrante de una lista de candidatos, se incorporará al integrante de otra lista, debiendo ser ésta la que siga en el orden de cómputo del sufragio.

## CAPITULO 5.

### De la proclamación de resultados de referéndum o consultas populares

**Artículo 376°.** Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción el presidente del Jurado Electoral Especial procederá a levantar, por duplicado, el acta de cómputo oficial de sufragios, la que será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Electoral Especial.

El resultado de las consultas para determinar la entrada en vigencia de las normas aprobadas o la derogatoria de las desaprobadas por referéndum así como la aprobación o no de los pedidos de revocatoria de autoridades, se regirá por lo previsto en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

**Artículo 377°.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales realizará el cómputo nacional basándose en las actas de cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y teniendo a la vista, si fuese necesario, las "actas electorales" de las mesas de sufragio. Iniciará el cómputo inmediatamente de recibidas las actas de cómputo y si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones recibidas por los Jurados Electorales Especiales y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas actas de cómputo que presenten los personeros. Asimismo, deberá realizar el cómputo de las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.

**Artículo 378°.** El Jurado Nacional de Elecciones después de haber recibido las actas de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y el cómputo de las Actas

de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, efectuará las siguientes acciones:

- a) Verificará la autenticidad de las actas de cómputo.
- b) Resolverá los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.
- c) Determinará, de acuerdo con los cómputos efectuados los votos aprobatorios y desaprobatorios.

**Artículo 379°.-** Hecha la calificación de todas las actas de cómputo de los Jurados Electorales Especiales, recibido el cómputo nacional realizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y cumplido el procedimiento señalado en el artículo anterior y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, proclamará los resultados del referéndum o consulta popular.

Dichos resultados deberán ser puestos en conocimiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

**Artículo 380°.-** Del procedimiento a que se refieren los tres artículos anteriores, se sentará un Acta Final Oficial de Resultados, por duplicado, la misma que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El acta deberá contener:

- 1) Relación detallada de la calificación de cada una de las actas de cómputo oficial remitidos por los Jurados Electorales Especiales.
- 2) Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
- 3) Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
- 4) Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;
- 5) Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

#### CAPITULO 6.-

##### *Del cese de los Organos Temporales del Sistema Electoral*

**Artículo 381°.-** Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejarán de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además será responsable de enviar las ánforas y todo el material electoral sobrante recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La ejecución de estas actividades no debe ser mayor a siete (7) días luego de la proclamación.

**Artículo 382°.-** El Informe final de cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

- a) Hechos relacionados al aspecto técnico de procesamiento de datos que se suscitaron durante el proceso electoral. Resaltando aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.
- b) Relación de Equipos de Cómputo utilizados;
- c) Relación de Equipos de Cómputo alquilados;
- d) Relación de Equipos de Cómputo Comprados;
- e) Relación de equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- f) Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc;
- g) Relación del software y manuales a entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- h) Presupuesto y ejecución del mismo. Y,
- i) Documentos sustentatorios del presupuesto asignado (relación de gastos).

**Artículo 383°.-** Los Jurados Electorales Especiales dejarán de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al artículo 24° de la presente Ley. Dicha entrega no debe exceder a diez (10) días posteriores a la proclamación.

**Artículo 384°.-** El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubrirá los siguientes puntos:

- a) Situaciones y controversias de orden jurídico ocurridas durante el proceso electoral, destacando aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos;
- b) Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones;
- c) Presupuesto y ejecución del mismo; y,
- d) Documentos sustentatorios del presupuesto asignado.

#### TITULO XIV.- DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

##### CAPITULO 1.- *Generalidades*

**Artículo 385°.-** Para el caso de Elecciones Políticas Generales, de Referéndum y Consultas Populares tienen derecho a sufragar los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho años residentes en el extranjero debiendo inscribirse en el Registro de Electores de cada Oficina Consular.

**Artículo 386°.-** El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero será emitido en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

**Artículo 387°.-** La votación se efectuará en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia de local.

**Artículo 388°.-** En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará gestiones oficiales pertinentes para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

##### CAPITULO 2.-

##### *Del Padrón de Electores de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero*

**Artículo 389°.-** El Padrón de electores de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La Oficina Nacional de Procesos Electorales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, será la responsable de remitir dicho Padrón a las Oficinas Consulares. Este será remitido en cuatro (4) ejemplares por cada una de las Mesas de Sufragio.

Los ciudadanos inscritos en la lista de electores en el extranjero, deberán ser excluidos de la lista de electores de la República a fin de que no aparezcan en ambos listados.

**Artículo 390°.-** Cada lista de electores deberá incluir, además de los datos respectivos de éstos, el nombre del país y la localidad donde se encuentren residiendo los electores.

**Artículo 391°.-** Las Oficinas Consulares podrán funcionar dos o más mesas en sus respectivos locales de votación, por razones justificadas

##### CAPITULO 3.-

##### *Del Personal de las Mesas de Sufragio*

**Artículo 392°.-** En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o auxiliar, si fuera necesario, recibirá el voto de los electores, de entre los cuales designará a dos (2), con los que constituirá el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de la apertura y cierre de la mesa. Al mismo tiempo designará a los Miembros Suplentes.

En caso de que las personas de la fila no aceptaran conformar la mesa, el funcionario consular asumirá dicha función.

**Artículo 393°.-** Si el funcionario consular no fuese de nacionalidad peruana, designará tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituirán el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad según decisión que corresponderá al funcionario consular.

**Artículo 394°.-** Para los países donde se constituya más de una Mesa de Sufragio, se observará el mismo procedimiento señalado en los artículos precedentes.

En el caso que el día de las elecciones no se hayan hecho presentes los miembros de la mesa designados, se desempeñarán como tales los funcionarios, diplomáticos y autoridades consulares.

**Artículo 395°.** Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los artículos 32°, 33° y 34° de la presente Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares tiene la responsabilidad de hacer llegar la relación de los ciudadanos que fueron designados miembros de mesa y realizar la publicación en los diferentes Consulados.

**Artículo 396°.** Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros podrán formular tachas dentro de los seis (6) días naturales a partir de la publicación.

La tacha que no sea aparejada con prueba instrumental será rechazada de plano por la Oficina Consular correspondiente, las tachas sustentadas serán remitidas el mismo día de recepción al Jurado Nacional de Elecciones quien resolverá la tacha al siguiente día de recibida. Dicho fallo deberá ser remitido a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a fin de que lo haga llegar por el medio más rápido a la Oficina Consular de origen. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declarasen fundadas, se procederá a una nueva designación.

**Artículo 397°.** Inmediatamente a la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá enviar las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales deberán citar a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes de haber recepcionado las Credenciales respectivas.

**Artículo 398°.** Junto con las listas de electores y personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remitirá también los formularios para los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales, y en general todos los documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

#### CAPITULO 4.- De la Votación

**Artículo 399°.** Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizarán el mismo día, debiendo instalarse la Mesa antes de las ocho (08.00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las quince (15.00) horas.

**Artículo 400°.** Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitieran su voto serán considerados como omisos al sufragio y deberán abonar la multa establecida por tal concepto.

**Artículo 401°.** Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que por razones de salud o causa de fuerza mayor no pudieran justificadamente emitir su voto, deberán solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de Sufragio.

**Artículo 402°.** El Jurado Nacional de Elecciones a través de las Oficinas Consulares otorgará dispensa a los ciudadanos peruanos que se encuentren en el extranjero durante las Elecciones Municipales o Regionales.

#### CAPITULO 5.- Del Escrutinio

**Artículo 403°.** El escrutinio de los votos emitidos se efectuará sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

**Artículo 404°.** Terminada la votación se procederá al cómputo de cada mesa. Al final se obtendrá tres ejemplares del acta electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Consulado). El funcionario consular deberá remitir, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá a su vez hacer llegar los respectivos ejemplares a la Sede Central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

**Artículo 405°.** Los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa serán colocados, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

#### CAPITULO 6.- Del Cómputo Electoral

**Artículo 406°.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales será encargada de registrar, totalizar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas electorales de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas deben ser resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

#### CAPITULO 7.- De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero

**Artículo 407°.** Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita podrá interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XVI de la Nulidad de las Elecciones, de la presente Ley y efectuado el empoce correspondiente.

**Artículo 408°.** El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en la Oficina Consular no podrá comprender los procesos electorales realizados en otra Oficina Consular, requiriéndose por cada Oficina un recurso diferente.

#### TITULO XV.- DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL

##### CAPITULO 1.- De las Garantías

**Artículo 409°.** Los miembros de los Jurados Electorales Especiales, de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de las mesas de sufragio y los personeros de las organizaciones políticas o listas independientes, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 410°.** Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de las organizaciones políticas o listas independientes no podrán ser detenidos por ninguna autoridad desde veinticuatro horas (24) antes y veinticuatro horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito u orden emanada de autoridad judicial competente.

**Artículo 411°.** Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro (24) horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito u orden emanada de autoridad judicial competente.

**Artículo 412°.** Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de voto, bajo responsabilidad.

Las autoridades electorales actuarán en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en la Ley de Hábeas Corpus. Comprobada la detención, podrán interponer los interesados la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado en lo penal.

**Artículo 413°.** Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieren bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

**Artículo 414°.** Es prohibido a toda autoridad política o pública:

- Intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones;
- Practicar actos de cualquier naturaleza, que favorezcan o perjudiquen a determinada Organización Política, Lista Independiente o candidato;
- Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las mesas de sufragio;
- Imponer a personas que tengan bajo su dependencia, la afiliación a determinada Organización Política o

Lista Independiente o votar por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio;

e) Formar parte de algún Comité u organismo político ni hacer propaganda a favor o en contra de ninguna organización política, lista independiente o candidato; y,

f) Demorar los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales Especiales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

**Artículo 415°.-** Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Municipales, Beneficencias, Empresas Públicas, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, los del clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

a) Imponer que éstas se afilien a determinada organización política o lista independiente;

b) Imponer que voten por determinado candidato;

c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio; y,

d) Hacer propaganda a favor o en contra de alguna organización política, lista independiente o candidato.

**Artículo 416°.-** El Comando de las Fuerzas Armadas pondrá a disposición de los Jurados Electorales Especiales y de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio;

b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio;

d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos; y,

e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dichos efectos.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Especiales.

**Artículo 417°.-** Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

**Artículo 418°.-** Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

**Artículo 419°.-** Desde cuarentiocho horas antes de las 00.00 horas del día de la votación y hasta las doce (12.00) de la noche del día siguiente de las elecciones, no será permitido expender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente a dicho expendio.

**Artículo 420°.-** Es prohibido a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

**Artículo 421°.-** Es prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

**Artículo 422°.-** Los miembros del Clero regular y secular no podrán participar, vistiendo el hábito clerical o religioso en los actos de carácter político. Están com-

prendidos en esta prohibición los miembros de cualquier credo religioso.

**Artículo 423°.-** Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

**Artículo 424°.-** A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contratará u organizará un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres transparentes y de las ánforas destinados a los Organos Electorales. Solicitará con este fin el apoyo de las Fuerzas Armadas para resguardar y facilitar dicho transporte.

**Artículo 425°.-** Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio es prohibido al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en ésta, reunión de electores durante las horas de las elecciones. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

**Artículo 426°.-** El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas, se ejercerá conforme a las siguientes normas:

a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.

b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho (48) horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de organizaciones políticas o listas independientes distintas a la de los manifestantes.

**Artículo 427°.-** Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

**Artículo 428°.-** En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Hábeas Corpus, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

## CAPITULO 2.-

### De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales

**Artículo 429°.-** Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de organizaciones políticas y listas independientes o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a ley.

**Artículo 430°.-** Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

a) Instalación de la mesa de sufragio;

b) Acondicionamiento de la cámara secreta;

c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral;

d) Desarrollo de Votación;

e) Apertura y cierre de la Votación;

f) Cómputo;

g) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público; y,

h) Traslado de las actas por el personal correspondiente;

**Artículo 431°.-** Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

**Artículo 432°.-** Los observadores electorales no pueden:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse, en favor o en contra de una Organización Política, Lista Independiente o candidato;

c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, Organizaciones Políticas, Listas Independientes o candidatos;

d) Declarar el triunfo de Organización Política, Lista Independiente o candidato alguno; y,

e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos, oficiales.

**Artículo 433°.** - Las organizaciones no gubernamentales que realicen observación electoral solicitarán al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores ante el Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurados Electorales Especiales, Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y en las Mesas de Sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones podrá denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del Pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.

b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.

c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

**Artículo 434°.** - El Jurado Nacional de Elecciones podrá cancelar la acreditación de una organización de observación electoral, mediante resolución debidamente fundamentada, teniendo ésta carácter definitivo e inapelable.

## TÍTULO XVI. DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

### CAPÍTULO 1.- De la Nulidad Parcial

**Artículo 435°.** - Los Jurados Electorales Especiales podrán declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de lasdoce (12.00) horas, siempre que tales hechos hubieran carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hubieran ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

c) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella.

**Artículo 436°.** - El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, declarará la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más circunscripciones electorales, cuando se compruebe graves irregularidades, que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación.

**Artículo 437°.** - El Jurado Nacional de Elecciones deberá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

### CAPÍTULO 2.- De la Nulidad Total

**Artículo 438°.** - El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total de los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos;

2. Cuando se anulen las elecciones realizadas en una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

**Artículo 439°.** - La resolución de nulidad será publicada en el Diario Oficial El Peruano y transcrita al Poder Ejecutivo para los efectos a que se contrae el artículo 98° de la presente Ley.

**Artículo 440°.** - Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los personeros titulares o suplentes de las organizaciones políticas o listas independientes y se presentarán al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Para ser admitido el recurso deberá ser acompañado de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones por la suma equivalente a 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que será devuelta a quien hubiera formulado la tacha en caso de que ésta se declare fundada.

**Artículo 441°.** - En caso de nulidad total de la elección, los nuevos comicios se efectuarán en un plazo no mayor de noventa (90) días.

## TÍTULO XVII. DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

### CAPÍTULO 1.- De la elaboración del Presupuesto Electoral

**Artículo 442°.** - La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral está conformada por tres partidas presupuestales; la del Jurado Nacional de Elecciones, la de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo 443°.** - El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego del Sistema Electoral, presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas presupuestales del Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas respecto a su pliego.

### CAPÍTULO 2.- De la Ejecución del Presupuesto Electoral

**Artículo 444°.** - Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando las partidas que lo conforman. Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a las leyes pertinentes.

**Artículo 445°.** - Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones los presupuestos requeridos por las entidades que representan. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

**Artículo 446°.** - Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales serán publicadas dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

**Artículo 447°.** - En un plazo no mayor de tres (3) meses después de las elecciones se deberá efectuar una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se enviarán copias de los informes a Contraloría General y al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República y Contraloría General de la República.

**Artículo 448°.** - Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada Órgano Electoral deberán ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

**CAPITULO 3.-****De los Recursos Propios de los Organos del Sistema Electoral**

**Artículo 449°.-** Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

- a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante dicho Organó Electoral;
- b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla;
- c) El 40% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio; y,
- d) Otros que genere en el ámbito de su competencia.

**Artículo 450°.-** Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a) El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;
- b) El 50% de las multas que se impongan por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla; y,
- c) Otros que genere en el ámbito de su competencia.

**Artículo 451°.-** Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Los derechos, Tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia; y,
- b) El 20% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

**Artículo 452°.-** Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa bajo responsabilidad, excepto por mandato de ley.

**TITULO XVIII.  
DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

**CAPITULO 1.-  
Contra el derecho de sufragio**

**Artículo 453°.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año, aquel que obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos.

**Artículo 454°.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- a) Aquel que suplantara a quien le corresponde integrar un Jurado Electoral, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones;
- b) Las mismas penas indicadas en el presente artículo, sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno;
- c) Los trabajadores de Correos y en general toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.

Asimismo, toda persona que violase los sellos, hologramas, precintos, envolturas u otros sistemas de seguridad de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los Organos Electorales o suplantando a éstos, remitieran comunicaciones, o sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

**Artículo 455°.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año (1) ni mayor de tres (3):

- a) Los Presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las ánforas o las Actas Electorales.
- Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito;
- b) Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retuviera con el propósito de impedir que el elector concurra a sufragar; y,

- c) Aquel que impidiera o trate de impedir o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocadas ambas con fines electorales conforme al artículo 426°.

**Artículo 456°.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena de diez a sesenta días multa:

- a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a una organización política o lista independiente o para la presentación de una candidatura, o en favor, o en contra de determinada Organización Política, Lista Independiente o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinada organización política, lista independiente o candidato; y,
- b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

**Artículo 457°.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquel que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley.

**Artículo 458°.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquel que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que está suspendida, o agraviara en su honor a un candidato a una organización política o lista independiente.

**Artículo 459°.-** Será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis (6) meses y pena de diez (10) a sesenta (60) días multa:

- a) Quienes hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizarán los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los artículos 417° y 419° de esta ley;
  - b) Aquel que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato, organización política o lista independiente.
- Las mismas penas se impondrán a los instigadores; y,
- c) Los registradores públicos, notarios, secretarios de juzgado, trabajadores públicos y demás personas que no exigieran la presentación del Documento Nacional de Identificación y la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber sufragado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación.

**Artículo 460°.-** Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 354° al 360° del Código Penal.

**TITULO XIX -  
ELECCION DE LOS JUECES DE PAZ NO  
LETRADOS**

**Artículo 461°.-** La presente ley regula el procedimiento de elección popular de los Jueces de Paz No Letrados.

**Artículo 462°.-** Anualmente el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial comunicará al Jurado Nacional de Elecciones y al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las circunscripciones y el número de Jueces de Paz No Letrados que deben ser elegidos en cada una de ellas. También les comunica las vacantes producidas durante el año a fin de proceder conforme a esta ley.

**Artículo 463°.-** Compete al Jurado Nacional de Elecciones convocar para la elección de los Jueces de Paz No Letrados; y, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la organización del proceso electoral. El resultado será comunicado a los Jurados Electorales Especiales para que proclamen a los candidatos elegidos.

**Artículo 464°.** - Para ser candidato al cargo de Juez de Paz No Letrado se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para efectos a que se contrae esta ley entiéndase que el Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad competente para ejercer la facultad otorgada por el último párrafo del artículo 183° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 465°.** - La solicitud de inscripción se presentará en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las cuales remitirán a los respectivos Jurados Electorales Especiales para la expedición de credenciales, debiendo mediar un plazo de cuarenticinco (45) días entre la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas y la de las elecciones.

Los candidatos deben estar respaldados cuando menos por el 2% de los electores hábiles de la circunscripción correspondiente.

**Artículo 466°.** - Si la solicitud de la inscripción de un candidato no reuniera los requisitos exigidos por ley, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes dispondrán que el interesado la subsane.

Si el interesado no subsanare las observaciones a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cinco días hábiles, se considerará como retirada la solicitud de inscripción.

**Artículo 467°.** - Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por la ley, el Jurado Electoral Especial correspondiente ordenará su inscripción. Asimismo, ordenará la publicación de la relación de los candidatos en el diario de los avisos judiciales de la localidad, y en otro de circulación nacional.

**Artículo 468°.** - Dentro de los cinco días útiles de la publicación de la relación de candidatos inscritos, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, podrá presentar tachas contra los candidatos debidamente documentadas y fundadas en el incumplimiento de los requisitos exigidos por ley, ante el Jurado Electoral Especial. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en un Banco a nombre del Jurado Nacional de Elecciones por un importe equivalente a una décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que será devuelto a quien hubiese formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Los Jurados Electorales Especiales sin más trámite resolverá las tachas en el término de tres días.

**Artículo 469°.** - Resuelta las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Electoral Especial correspondiente hará publicar en el diario que publica los avisos judiciales de la localidad o en uno de los diarios de mayor circulación; y, donde no los hubiere, por carteles.

**Artículo 470°.** - Los candidatos a Jueces de Paz No Letrado, no podrán postular simultáneamente a otro Juzgado.

**Artículo 471°.** - Para ser elegido Juez de Paz No Letrado, se requiere haber alcanzado cuando menos el 20% de los votos emitidos. De no ser así, se convocará a una segunda vuelta entre los dos que hayan obtenido mayor votación.

**Artículo 472°.** - Las reglas en cuanto a organización y ejecución del proceso electoral serán aprobadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

**Artículo 473°.** - En todo lo no previsto por esta ley y por la normatividad a que se refiere el artículo anterior expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se aplicarán supletoriamente las normas electorales que rigen las elecciones políticas generales.

**Artículo 474°.** - Los Jueces de que trata esta Ley podrán ser revocados de sus cargos conforme a los procedimientos que establece la Ley de Participación y Control Ciudadano.

**Artículo 475°.** - Procede declarar la vacancia del cargo de Juez de Paz No Letrado, en los siguientes casos:

- a) Muerte;
- b) Cesantía o Jubilación;
- c) Sobrevenir alguna incompatibilidad en razón de la función que desempeña;
- d) Inhabilitación física o mental permanente; y,
- e) Haber sido separado del cargo o destituido en el correspondiente proceso.

La vacancia es declarada por el órgano competente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; pudiendo interponerse dentro del plazo de ocho (8) días recurso de revisión ante el Jurado Nacional de Elecciones, no pu-

diendo durar dicho procedimiento más de treinta (30) días.

Absuelto el trámite anterior el Jurado Nacional de Elecciones, en su caso llama al candidato que ocupó el segundo lugar en la elección, a fin de que reemplace al vacado, y así sucesivamente, siempre y cuando éste haya obtenido no menos del 20% de los votos válidamente emitidos. En caso contrario convoca a elecciones parciales en su jurisdicción para concluir el período para el cual fue elegido su antecesor.

**Artículo 476°.** - Las causales de suspensión del cargo de Juez de Paz son las siguientes:

- a) Incapacidad física y mental temporal;
- b) Licencia; y,
- c) Tener mandato de detención con Resolución firme.

En estos supuestos el candidato que ocupó el segundo lugar reemplazará al Juez titular hasta que cese la causal. Corresponde al Órgano del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargar tal función al suplente, al cual el Jurado Electoral Especial otorgó la respectiva credencial.

**Artículo 477°.** - El plazo de duración en el cargo de Juez de Paz No Letrado es dos (2) años; pudiendo ser renovado en el cargo por otro período.

## TITULO XX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera disposición transitoria.** - Para las Elecciones Políticas Generales a realizarse en el año 2000, el número de Congresistas por cada Región, tomando como base la proyección poblacional a ese año, efectuada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, es el siguiente:

- Once, a la Región Andrés Bello Cáceres;
- Cinco, a la Región Arequipa;
- Cuatro, a la Provincia Constitucional del Callao;
- Cinco, a la Región Chavín;
- Ocho, a la Región Grau;
- Siete, a la Región Inca;
- Siete, a la Región José Carlos Mariátegui;
- Siete, a la Región La Libertad;
- Treinticinco, al Departamento de Lima;
- Cuatro, a la Región Loreto;
- Ocho, a la Región Los Libertadores - Wari;
- Catorce, a la Región Nor Oriental del Marañón;
- Tres, a la Región San Martín; y,
- Dos, a la Región Ucayali;

**Segunda Disposición Transitoria.** - Mientras se constituya el Registro Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad, en cada distrito político de la República habrán tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

**Tercera Disposición Transitoria.** - En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el artículo 57° de la presente Ley serán resueltas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Cuarta Disposición Transitoria.** - El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dará cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 462° comunicando en primer lugar las localidades que a la fecha de publicación de esta ley carecen de Jueces de Paz No Letrados y aquellas en las que el período de designación de dos (2) años previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial ha vencido.

**Quinta Disposición Transitoria.** - El Jurado Nacional de Elecciones expedirá las normas reglamentarias que requiera la aplicación de la presente ley.

**Primera Disposición Final.** - Deróguense o déjen-se en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

**Segunda Disposición Final.** - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y seis.

## INDICE

<b>TITULO I.-</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES (Arts. 1° al 3°)</b>
<b>TITULO II.-</b>	<b>DE LOS ORGANOS ELECTORALES</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Del Jurado Nacional de Elecciones. (Arts. 4° al 11°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De la Oficina Nacional de Procesos Electorales. (Arts. 12° al 16°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (Arts. 17° al 18°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	De los Jurados Electorales Especiales. (Arts. 19° al 25°)
<b>CAPITULO 5.-</b>	De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. (Art. 26°)
<b>CAPITULO 6.-</b>	De las Mesas de Sufragio. (Arts. 27° al 43°)
<b>CAPITULO 7.-</b>	De las Coordinaciones entre el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante los Procesos Electorales. (Arts. 44° al 45°)
<b>TITULO III.-</b>	<b>DEL REGIMEN ELECTORAL</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Generalidades. (Arts. 46° al 63°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De las Elecciones Políticas Generales. (Arts. 64° al 73°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	De las Elecciones Regionales. (Arts. 74° al 75°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	De las Elecciones Municipales Generales. (Arts. 76° al 82°)
<b>CAPITULO 5.-</b>	De las Elecciones de Jueces de Paz No Letrados. (Arts. 83° al 84°)
<b>CAPITULO 6.-</b>	Del Referéndum y las Consultas Populares. (Arts. 85° al 88°)
<b>CAPITULO 7.-</b>	Del Método de la Cifra Repartidora. (Arts. 89° al 95°)
<b>TITULO IV.-</b>	<b>DE LA CONVOCATORIA</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Generalidades. (Art. 96°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De la Convocatoria. (Arts. 97° al 99°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	De la Estabilidad Jurídica Electoral. (Art. 100°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	De la Convocatoria Extraordinaria. (Arts. 101° al 102°)
<b>TITULO V.-</b>	<b>DE LAS ELECCIONES INTERNAS Y DEL FINANCIAMIENTO EN LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y LISTAS INDEPENDIENTES</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	De las Elecciones Internas. (Arts. 103° al 113°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	Del Financiamiento. (Arts. 114° al 122°)
<b>TITULO VI.-</b>	<b>DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas. (Arts. 123° al 139°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De los Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República. (Arts. 140° al 147°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	De los Candidatos a Congresistas. (Arts. 148° al 165°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	De los Candidatos a Presidente de Región. (Arts. 166° al 167°)
<b>CAPITULO 5.-</b>	De los Candidatos a Alcalde y Regidor. (Arts. 168° al 181°)
<b>TITULO VII.-</b>	<b>DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES (Arts. 182° al 183°)</b>
<b>TITULO VIII.-</b>	<b>DE LOS PERSONEROS</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Generalidades. (Arts. 184° al 190°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones. (Arts. 191° al 197°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	Personeros ante el Jurado Electoral Especial. (Arts. 198° al 202°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	De los Personeros ante las Mesas de Sufragio. (Arts. 203° al 208°)
<b>CAPITULO 5.-</b>	De los Personeros en los Centros de Votación. (Arts. 209° al 211°)
<b>TITULO IX.-</b>	<b>DEL MATERIAL ELECTORAL</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Generalidades. (Arts. 212° al 214°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De las Cédulas de Sufragio. (Arts. 215° al 222°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	Del Acta Electoral. (Arts. 223° al 226°)

<b>CAPITULO 4.-</b>	De la Distribución del Material Electoral. (Arts. 227° al 228°)
<b>TITULO X.-</b>	<b>DE LA PROPAGANDA ELECTORAL (Arts. 229° al 248°)</b>
<b>TITULO XI.-</b>	<b>DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Del Padrón Electoral. (Arts. 249° al 258°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	Del cierre de inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (Art. 259°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	De la Difusión del Proceso. (Arts. 260° al 264°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	De los Locales de Votación. (Arts. 265° al 268°)
<b>CAPITULO 5.-</b>	Del Simulacro de Cómputo Electoral y del Software Electoral. (Arts. 269° al 279°)
<b>TITULO XII.-</b>	<b>DEL SUFRAGIO</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	De la Instalación de las mesas de sufragio. (Arts. 280° al 288°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De la Votación. (Arts. 289° al 308°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	Del Escrutinio en Mesa. (Arts. 309° al 332°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	Del Acopio de Actas Electorales y Anforas. (Arts. 333° al 334°)
<b>TITULO XIII.-</b>	<b>DEL COMPUTO Y LA PROCLAMACION</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Generalidades. (Art. 335°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	Del Cómputo Descentralizado y de la Proclamación de Congresistas por Región. (Arts. 336° al 355°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	Del Cómputo Nacional y de la proclamación de Presidente y Vicepresidentes. (Arts. 356° al 362°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	De la proclamación de Alcaldes y Regidores. (Arts. 363° al 375°)
<b>CAPITULO 5.-</b>	De la proclamación de resultados de referéndum o consultas populares. (Arts. 376° al 380°)
<b>CAPITULO 6.-</b>	Del Cese de los Organos Temporales del Sistema Electoral. (Arts. 381° al 384°)
<b>TITULO XIV.-</b>	<b>DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS PERUANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Generalidades. (Arts. 385° al 388°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	Del Padrón de Electores de los ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero. (Arts. 389° al 391°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	Del Personal de las Mesas de Sufragio. (Arts. 392° al 398°)
<b>CAPITULO 4.-</b>	De la Votación. (Arts. 399° al 402°)
<b>CAPITULO 5.-</b>	Del Escrutinio. (Arts. 403° al 405°)
<b>CAPITULO 6.-</b>	Del Cómputo Electoral. (Art. 406°)
<b>CAPITULO 7.-</b>	De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero. (Arts. 407° al 408°)
<b>TITULO XV.-</b>	<b>DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	De las Garantías. (Arts. 409° al 428°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales. (Arts. 429° al 434°)
<b>TITULO XVI.-</b>	<b>DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	De la Nulidad Parcial. (Arts. 435° al 437°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De la Nulidad Total. (Arts. 438° al 441°)
<b>TITULO XVII.-</b>	<b>DEL PRESUPUESTO ELECTORAL</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	De la elaboración del Presupuesto Electoral. (Arts. 442° al 443°)
<b>CAPITULO 2.-</b>	De la Ejecución del Presupuesto Electoral. (Arts. 444° al 448°)
<b>CAPITULO 3.-</b>	De los Recursos Propios de los Organos del Sistema Electoral. (Arts. 449° al 452°)
<b>TITULO XVIII.-</b>	<b>DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES</b>
<b>CAPITULO 1.-</b>	Contra el derecho de sufragio. (Arts. 453° al 460°)
<b>TITULO XIX.-</b>	<b>ELECCION DE LOS JUECES DE PAZ NO LETRADOS. (Arts. 461° al 477°)</b>
<b>TITULO XX.-</b>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES</b>

